

INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE LIMITA LA GENERACIÓN DE PRODUCTOS DESECHABLES Y REGULA PLÁSTICOS.

Boletines N° 11.429-12 (S), refundido con boletines 11.809-12, 12.275-12, 12.516-12, 12.561-12, 12.633-12, y 12.641-12.-

HONORABLE CÁMARA

La **Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales** viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en las siguientes siete mociones refundidas:

- 1) Del senador Alejandro Navarro Brain;
- 2) De las senadoras Carolina Goic Boroovic y Ximena Órdenes Neira y senadores Alfonso De Urresti Longton, Rafael Prohens Espinosa y David Sandoval Plaza;
- 3) De las senadoras Luz Ebersperger Orrego y Ena Von Baer Jahn y senadores David Sandoval Plaza, José Miguel Durana Semir e Iván Moreira Barros;
- 4) De la senadora Carmen Gloria Aravena Acuña y senadores Álvaro Elizalde Soto, Francisco Chahuán Chahuán, José García Ruminot y Manuel José Ossandón Irrarrázabal;
- 5) De la senadora Luz Ebersperger Orrego, y senadores David Sandoval Plaza, Francisco Chahuán Chahuán, Iván Moreira Barros y Rafael Prohens Espinosa;
- 6) De la senadora Carolina Goic Boroovic, y los senadores Guido Girardi Lavín, Felipe Kast Sommerhoff, Juan Ignacio Latorre Riveros y Rabindranath Quinteros Lara, y
- 7) De las senadoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Ximena Órdenes Neira, y senadores Manuel José Ossandón Irrarrázabal y Rafael Prohens Espinosa.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental de los proyectos refundidos es proteger el medio ambiente y disminuir la generación de residuos, mediante la limitación en la entrega de productos de un solo uso en establecimientos de expendio de alimentos, el fomento a la reutilización y la certificación de los plásticos de un solo uso, y la regulación de las botellas plásticas desechables.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

Revisten este carácter los artículos 11 (10 del Senado), en virtud de lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política; y el inciso final del artículo 12 (11 del Senado), y el artículo 19 (15 del Senado), según lo prescrito en el artículo 77 de la Constitución Política.

3) Normas de quórum calificado.

Artículos 1; 3; incisos primero y cuarto del artículo 4, y 5, todos de acuerdo a lo preceptuado en el N°23 del artículo 19 de la Constitución Política.

4) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los diputados presentes (12 a favor).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

6) Diputada informante: señorita Catalina Pérez Salinas.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración permanente de la Ministra de Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt Zaldívar, y asesores de dicho Ministerio.

I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN.

En términos generales, se plantea que el incremento sostenido en la producción de residuos y, en particular, de plásticos es uno de los principales desafíos que el país debe enfrentar. En efecto, en la actualidad, Chile produce más residuos sólidos municipales per cápita que México y Brasil, a pesar de que estos países lo superan ampliamente en población y en el tamaño de sus economías.

Pone de relieve que la contaminación por plásticos es un problema ambiental global que amenaza la biodiversidad. Al respecto, precisa que se han registrado impactos por plásticos en más de ochocientas especies marinas y costeras, producto de su ingestión, enmalle, pesca fantasma, dispersión de especies y degradación de hábitats.

En línea con lo anterior, se señala que tres cuartos de los desechos encontrados en el mar corresponden a plásticos, un contaminante persistente y potencialmente peligroso, ya que puede contener o adquirir del ambiente químicos tóxicos. Añade que según estimaciones recientes, en promedio, por lo menos ocho millones de toneladas de plástico entran al mar cada año. Enfatiza que los plásticos desechables o plásticos de un solo uso, por su parte, como botellas y sus tapas, envoltorios de comida, bolsas, bombillas, agitadores y envases de espuma para llevar, corresponden a aquellos desechos que son mayoritariamente encontrados durante las limpiezas de playas, cuestión que también se proyecta en la columna de agua y el fondo marino.

Consignado lo anterior, se manifiesta que, a nivel mundial, sólo el 9% de los nueve billones de toneladas de plásticos generados ha sido reciclado. A eso se suma la problemática del reciclaje de los plásticos domiciliarios, los que por su falta de homogeneidad resultan más difíciles de reciclar.

En el mismo orden de consideraciones, se subraya que si bien gran parte de los plásticos son en teoría reciclables, no ocurre lo mismo en la práctica. En efecto, detalla, hay productos que difícilmente serán reciclados porque son pequeños, livianos o de bajo valor económico en comparación con sus elevados costos de recolección, clasificación y reciclaje. Por tal motivo, estudios internacionales estiman que cerca de un 30% de los plásticos debe ser reemplazado por otros materiales. En definitiva, dichos objetos pequeños o livianos y, en especial, aquellos de plástico, solo podrán ingresar a la economía circular mediante la prevención de su generación y el fomento de su reutilización.

Por otro parte, en condiciones ambientales, los plásticos pueden demorar cientos de años en degradarse. Incluso, productos de poliestireno expandido o plumavit pueden demorar hasta mil años en degradarse bajo condiciones no aptas.

Se relata que si bien en la actualidad, existen alternativas a los plásticos tradicionales, como son los llamados oxobiodegradables, bioplásticos y compostables, ellos no necesariamente pueden degradarse en ambientes naturales, requiriendo, muchas veces, condiciones específicas o industriales. A la vez, aclara que el hecho que un plástico se genere a partir de fuentes renovables no implica que éste sea biodegradable. A mayor abundamiento, se pone de relieve que los plásticos oxobiodegradables no se degradan completamente, sino que sólo se fragmentan en pedazos de plásticos más pequeños, aumentando el problema de los microplásticos. Por el contrario, existen plásticos generados a partir de fuentes no renovables que si son biodegradables.

Por las razones expuestas, asegura que los plásticos alternativos ocasionan similar situación que los plásticos tradicionales, en cuanto a los costos de recolección, clasificación y tratamiento, y terminarán en el mar al igual que los plásticos tradicionales. Tal realidad hace necesario estimular la creación de productos que sean efectivamente más sustentables que los plásticos tradicionales, mediante la regulación de sus requisitos.

Se expone, como otra de las consecuencias negativas de los plásticos a la explotación y producción de petróleo, principal materia prima de productos plásticos y que ha contribuido a aumentar los niveles de gases de efecto invernadero, incidiendo directamente en el cambio climático.

Por otra parte, desde 2016, Chile cuenta con la ley que establece un Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y el Fomento al Reciclaje, que establece un mecanismo por el cual el productor de determinados productos calificados como prioritarios debe gestionar y financiar el destino final de una parte de ellos. En esta lógica, explica que la ley citada establece el principio de jerarquía en el manejo de residuos, considerando un orden de preferencia de manejo, que considera como primera alternativa la prevención en la generación de residuos, luego su reutilización, reciclaje, revalorización y finalmente su eliminación. Pero no hay certeza de que los productores deban responsabilizarse del bien de consumo específico que introducen en el mercado, al permitirse el cumplimiento de metas generales de gestión de residuos, debido a los problemas de trazabilidad. Esto, lamentablemente, traerá como consecuencia que ningún actor se haga cargo de los plásticos pequeños o livianos que presentan elevados costos de recolección, clasificación y reciclaje.

Conforme a lo anterior, se concluye que el uso de un producto de estas características no justifica que sea utilizado de forma desechable, debiendo el plástico ser empleado para aquellos casos en que sus características lo justifiquen y su reutilización y reciclaje sean efectivos, sobre todo en miras a los desafíos que impone el futuro incierto de los ecosistemas que supone el cambio climático y que son los amenazados por este tipo de contaminación. Por ello, sentencia, en la actualidad existe una serie de regulaciones a nivel subnacional, nacional y supra nacional que han regulado los plásticos desechables, como son los casos de Seattle, Guayaquil, Maharashtra, Seychelles, Antigua y Barbuda, Galápagos, Saint Vincent & the Grenadines, Costa Rica, España, Francia, Perú y la Unión Europea, entre otros.

Centrando su atención en la propuesta legal presentada, se explica que ésta se enfoca en aquellos plásticos desechables que quedan en la frontera de la regulación, debido a las características previamente señaladas, armonizando y

complementando la regulación nacional existente sobre la materia. De este modo, precisa, el proyecto regula los vasos, tazas, tazones, cubiertos (tenedor, cuchara, cuchillo), mezcladores, bombillas, platos, envases, bandejas de comida preparada y sus envases accesorios, tapas, botellas iguales o menores de 500 cc y otros que cumplan con el propósito de los productos individualizados.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto de ley aprobado por el Senado está constituido por catorce artículos permanentes:

El artículo 1, dispone el objeto de la iniciativa legal.

El artículo 2, contiene definiciones para efectos de aplicar en la ley.

El artículo 3, sobre la prohibición de entrega para consumo dentro del establecimiento.

El artículo 4, sobre la prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento y obligación de sensibilización.

El artículo 5, sobre el expendio de alimentos en dependencias de organismos públicos.

El artículo 6, sobre la certificación de plásticos.

El artículo 7, sobre la composición de las botellas plásticas desechables.

El artículo 8, sobre la obligación de retornabilidad para los grandes comercializadores.

El artículo 9, sobre el otorgamiento de certificados.

El artículo 10, se refiere a la fiscalización.

El artículo 11, a las infracciones y multas.

El artículo 12, a la determinación de las multas.

El artículo 13, a la responsabilidad infraccional.

El artículo 14, contempla la promoción de la educación ambiental.

El artículo 15, propone una modificación a la ley orgánica de Juzgados de Policía Local, con la finalidad de atribuirle competencias en relación a esta ley.

El artículo primero transitorio contempla normas sobre vigencia de la ley.

El artículo segundo transitorio, dispone plazo para la dictación del reglamento respectivo.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.

A) Discusión general.

- **Intervenciones en el seno de la Comisión.**

a) La directora ejecutiva de Oceana, y la abogada, señoras Liesbeth Van der Meer y Javiera Calisto, respectivamente.

La primera de ellas manifestó que esta iniciativa surgió al dar cuenta de un vacío en la legislación sobre responsabilidad extendida del productor (ley REP), al no abordar el impacto del plástico en el océano. Esa inquietud se plasmó en un proyecto de ley ingresado en el Senado, tramitado por su Comisión de Medio Ambiente, lugar en el que se lograron consensos en diversos temas, algunos controversiales.

Por su parte, la abogada señora Javiera Calisto manifestó que cerca de ocho millones de toneladas de plásticos llegan al océano cada año, y la situación no

mejora si se considera que en la última década se han producido más plásticos que en el siglo XX, estimándose que hacia 2050, el 22% del petróleo se utilizará para producir plásticos.

En tal sentido, la contaminación por plásticos es un problema mundial que amenaza la biodiversidad, la economía y posiblemente la salud humana, registrándose impactos por plásticos en más de 800 especies marinas y costeras producto de su ingestión, enmalle, pesca fantasma, dispersión de especies y degradación de hábitats.

Así, sobre ingesta de plásticos, refirió que los animales confunden los plásticos con alimentos debido a rastros olfatorios y visuales, y dentro de este impacto se considera el efecto de los microplásticos, pequeños pedazos de plástico menores a 5 milímetros que pueden entrar a las redes alimenticias, lo que puede tener efectos tóxicos, ya que en la fabricación de plásticos se les puede agregar químicos, e inclusive, este material atrae y absorbe contaminantes que se encuentran dispersos en el mar y son consumidos como alimentos por los peces.

Sobre enmalles y pesca fantasma, señaló que las especies se enredan en plásticos que se encuentran flotando, y cuando estos plásticos son artes de pesca abandonados se denomina “pesca fantasma”, la que no solo tiene consecuencias ecológicas, sino que también económicas ya que implica el reemplazo de los artes de pesca, la limpieza de los artes abandonados y la pérdida de potenciales especies objetivo de pesquerías comerciales importantes.

En cuanto a dispersión, explicó que algunas especies bentónicas se adhieren a los plásticos que se encuentran flotando, desplazándose a nuevos ambientes, y en cuanto a degradación de hábitats son conocidas las imágenes de peces viviendo dentro de una botella plástica, situaciones que pueden crear nuevos espacios para que las especies utilicen, afectando así la abundancia relativa de las especies. Otro ejemplo de degradación de hábitat es el caso de las aves que construyen sus nidos con pedazos plásticos, lo que afecta las propiedades térmicas de los nidos durante la incubación de los huevos.

Teniendo eso presente, destacó que hace años el país ha ido abordando este problema. Así, en 2016 mediante la ley de Responsabilidad Extendida del Productor, en 2018 con la ley de bolsas plásticas y en 2019 con la iniciativa Chao Bombillas, y ello motivó a Oceana y Plastic Oceans a levantar una línea de base sobre la situación de los plásticos en Chile, mediante un estudio comparado de legislaciones en el mundo tendiente a generar propuestas para limitar la generación de productos desechables y regular los plásticos.

Fruto de ese estudio concluyeron que tres cuartos de los desechos encontrados en el mar corresponden a plásticos, un contaminante persistente y potencialmente peligroso ya que puede contener o adquirir del ambiente químicos tóxicos. Según estimaciones recientes, en promedio por lo menos ocho millones de toneladas de plástico entran al mar cada año, y de acuerdo con los elementos recolectados en las limpiezas de playas en distintos países, los plásticos de un solo uso se encuentran dentro de los ítems más comunes. Al respecto, destacó que entre esos elementos se encuentran colillas de cigarro, botellas plásticas y sus tapas, envoltorios de comida, bolsas plásticas, bombillas y contenedores plásticos y pedazos de plumavit.

En tal sentido, si bien gran parte de los plásticos son en teoría reciclables, no ocurre lo mismo en la práctica, pues hay productos que difícilmente serán reciclados porque son pequeños o livianos, tienen bajo valor económico, o limitado volumen, y los

costos de su recolección, clasificación y reciclaje son elevados. Por este motivo, estudios internacionales estiman que cerca de un 30% de los plásticos debe ser reemplazado por otros materiales ya que no serán reciclados.

De igual manera, la generación de residuos por persona aumenta a medida que los países son más desarrollados. Al respecto, destacó que Chile genera residuos como si fuera un país altamente desarrollado -cuestión que no se condice con su PIB-, consumiendo aproximadamente un millón de toneladas de plásticos, de los cuales se recicla sólo un 8,5%, cuando en Europa se recicla al menos un 30% en promedio, y a nivel mundial sólo el 9% de los nueve billones de toneladas de plásticos generados han sido recicladas.

En cuanto al reciclaje de los plásticos domiciliarios, refirió que en Chile, de ese 8,5% que se recicla, sólo 1,4% corresponde a plásticos domiciliarios. Esa situación se explica pues es más factible el reciclaje de plásticos industriales ya que son homogéneos, mientras que los plásticos domiciliarios son heterogéneos, es decir, variados en forma y tipo.

Visto todo lo anterior, y abocándose al proyecto de ley, manifestó que tratándose de establecimientos en que se consumen alimentos se obliga al uso de productos reutilizables en su interior -loza, greda, etc.-, y cuando ese consumo es fuera del establecimiento, al uso de elementos descartables -bambú, cartón, etc.- o plásticos certificados. Esta obligación es tanto para el sector privado como para el Estado.

Sobre este último punto, hizo presente que si bien todo plástico importa un impacto ambiental, hay plásticos que se dicen mejores, pero no lo son pues operan o se comportan igual que cualquier plástico tradicional. Por ello, el plástico certificado a que alude esta iniciativa debe cumplir los siguientes requisitos para ser aceptado: a) provenir de fuentes renovables, b) ser degradable en condiciones naturales, y c) no generar elementos tóxicos durante su degradación. De esa manera, el plástico tiene un pasado y un futuro conocido en materia ambiental.

Al respecto, manifestó que el 90% de los plásticos actuales fueron producidos en base al petróleo, pero la técnica ha avanzado en generar plásticos en base a biomasa renovable -cuscus de palta, cáscaras de huevo, etc.-. Sin embargo, no bastaba preocuparse de la fuente de origen del plástico, sino que también debe abordarse su futuro, y como buena parte de los plásticos de uso domiciliario ha estado en contacto con alimentos no es factible su reciclaje, y para ello debe instarse por su compostaje domiciliario.

Tratándose de establecimientos de venta de alimentos se persigue la comercialización mediante envases retornables. Al respecto, destacó que Chile presente altas tasas de retornabilidad de envases, dichos envases tienen mejores indicadores en porcentaje de uso de agua y en efecto invernadero, y al instar el uso de ese tipo de envases se ayuda al bolsillo de los consumidores.

Así, los supermercados, grandes establecimientos y el comercio electrónico tendrán la obligación de vender mediante botellas retornables, y solo se permitirá la venta mediante botellas desechables cuando en su fabricación se haya utilizado en un porcentaje definido materiales reciclados recolectados al interior del país -porcentaje mayor que al de la Unión Europea-, ayudándose de esta manera a los recolectores de base.

Finalmente, como materias a abordar en la discusión del proyecto de ley, recomendó en cuanto a los plásticos certificados establecer un aumento paulatino y

progresivo del origen biobasado de esos plásticos, y que no generen tóxicos al degradarse. Asimismo, tratándose de botellas retornables, disponer una superficie mínima en los establecimientos que deberán vender botellas retornables, y qué porcentaje de superficie estará destinada a botellas retornables.

Terminada su exposición, y en respuesta a las consultas y observaciones de la Comisión, manifestó que en cuanto al origen del plástico certificado, no se trata que el plástico se origine en alimentos, sino en sus desechos.

Así, que no sea en base al grano de maíz, sino sus hojas. Ello, pues la cuestión no es reemplazar el problema del origen en un hidrocarburo -el petróleo-, por la creación de grandes espacios de cosecha a costa de los bosques para generar plásticos.

b) El gerente general de la Asociación Nacional de la Industria del Reciclaje (ANIR), señor Alejandro Navech Marzolo, luego de referir los orígenes de la Asociación, manifestó que apoyan y velan porque se siga un orden o jerarquía en el manejo de residuos, considerando como primera alternativa la prevención de su generación, luego la reutilización, el reciclaje, el compostaje, la valorización energética, dejando como última alternativa su eliminación.

Abocándose al proyecto de ley, manifestó la necesidad de revisar la definición de bebestible para el momento de regular las botellas plásticas. Así, basta considerar toda clase de líquido destinado al consumo humano, sin necesidad de excluir aquellos que contuvieron alcohol o productos lácteos, para de esa manera reincorporar esas materias primas provenientes del reciclaje, estimular la tracción de la demanda hacia la economía circular, y repensar con mayor cuidado el ecodiseño en todas las botellas con líquidos destinados al consumo humano.

En cuanto a la definición de plástico certificado, estimó que más que definir los bioplásticos compostables como aquellos que provengan de recursos renovables, la cuestión es regular y certificar que los productos o envases de plástico de un solo uso sean verdaderamente compostables. Asimismo, que al momento de abocarse al origen del bioplástico compostable, este sea fabricado, al menos, en un 70% en base a bioplástico compostable, y que el resto no sea fabricado con materiales plásticos no compostables.

En otras materias, estimó necesario informar a los usuarios sobre la manera adecuada de valorizar los materiales usados en los que se transformarán dichos productos, sensibilizar a los usuarios sobre la importancia de dicha valorización, informar en el propio envase el tipo de material con que fue fabricado y diferenciar, mediante algún distintivo, los envases fabricados con bioplástico de aquellos fabricados con material plástico reciclado.

Todo lo anterior, según estimó, servía pues con esas definiciones y certificaciones se podría tener al interior de los establecimientos tres tipos de envases, esto es reutilizables, compostable industrialmente y reciclable con material reciclado, y fuera del establecimiento se podría operar con envases compostables domiciliariamente, y reciclables con material reciclado.

Sin embargo, consideró que cabía preguntarse si realmente era posible compostar domiciliariamente. Ello, pues si en promedio una persona genera 40 kgr. de basura al mes, de los cuales 23 son de productos orgánicos y 17 inorgánicos, el desafío es lograr compostar esos 23 kgr. orgánicos, que al año en razón de la pérdida de volumen se transforman en 55 kgr. de material compostado.

En cambio, tratándose de los 17 kgr inorgánicos, donde no ocurre un proceso significativo de pérdida de agua, por lo que el volumen de pérdida sería del 10%, si el 20% de esos residuos fuesen compostables, estaríamos hablando de 41kgr. al año de material inorgánico compostado.

En síntesis, dado el nivel actual de generación de residuos, de la lectura del proyecto se puede plantear que una persona, al año, generará un compostaje de 96 kgr, equivalentes a 5 sacos de 20 kgr. de tierra. Eso en una casa con patio podía ser factible, pero cómo se logra en un departamento donde viven cuatro personas. Al respecto, estimó que quedarse sólo en la etapa del compostaje hacía poco factible el éxito de esta propuesta, por lo que cabía contemplar medidas para la tracción o traslado del material compostado que se genera.

Por todo ello, consideró que no era equilibrado centrar la mirada sólo en generar productos que fueran compostables, sino que se debía hacer convivir los distintos métodos en el manejo de residuos. Con todo, para que esa convivencia fuera real, debe ocurrir una fuerte fiscalización a los establecimientos que realmente puedan gestionar métodos de reciclaje, compostaje y reutilización higiénica de los materiales.

Terminada su exposición, y en respuesta a las consultas y observaciones de la Comisión, manifestó que un real desafío en este tipo de materias es lograr diseñar envases simples, que eviten combinaciones que hacen difícil el reciclaje o compostaje de los residuos, tales como combinaciones multilaminadas. Así, los modelos de inteligencia deben ocurrir 'aguas arriba', a fin de generar envases fabricados con un único material para facilitar su separación y posterior manejo al momento de considerarlos residuo.

c) La representante de Plastic Ocean, señora Camila Ahrent, manifestó que la producción de plástico ha dependido históricamente de la obtención de hidrocarburos fósiles -recurso no renovable-, situación que si sigue ocurriendo al ritmo actual para el año 2050 explicará el 20% del consumo mundial de petróleo.

Asimismo, destacó que el plástico es un material con múltiples propiedades, pues es liviano, resistente y útil para un sinnúmero de objetivos en el comercio. Pero, sobre todo, es altamente duradero y su uso tan variado explica que buena parte del plástico tenga muy poco uso para luego ser descartado, situación que explica que los plásticos de un solo uso sean los mayores hallazgos en las playas.

En tal sentido, si las prácticas de gestión no mejoran, anualmente se generarán 12 millones de toneladas de residuos en el medio ambiente en su más amplia acepción, esto es bosques, ríos, fondos oceánicos, etc.

Terminada su exposición, y en respuesta a las consultas y observaciones de la Comisión, manifestó que no solo debe ponerse atención en el destino final del plástico, sino que también debe atenderse a su origen. En tal sentido, se debe avanzar con la mayor celeridad en que el plástico tenga un origen diverso al petróleo. Asimismo, compartió que el reciclaje o compostaje no es la respuesta al inmenso desafío que importa esta materia, sino que deben modificarse los hábitos de consumo social.

d) La representante de Fundación Basura, señora Macarena Guajardo, manifestó que existe un legítimo temor en quienes trabajan en la protección del medio ambiente, pues a pesar de las medidas adoptadas, aun sigue vigente la posibilidad de que para el 2050 la cantidad de masa de plástico en el mar sea superior a la de todos los peces. Lo anterior, porque no ha cambiado la cultura de lo desechable, la que no mide las consecuencias de esa postura, cuestión que se ha agravado ante la necesidad de gestionar higiénicamente los elementos de protección ante la pandemia de Covid-19.

Con todo, no podía obviarse los avances que han significado la vigencia de la ley de responsabilidad extendida del productor ('ley REP'), la ley sobre uso de bolsas plásticas en el comercio, la hoja de ruta gubernamental hacia una economía circular o el intento de que la COP25 se hubiera realizado en Chile, cuestión que lamentablemente al final no se logró.

Por eso era necesario avanzar en la coordinación entre los diversos actores sociales y gubernamentales para resolver estos desafíos desde lo individual hasta lo planetario, a fin de lograr el cambio cultural sobre lo desechable, cuestión urgente y necesaria. Lo anterior, pues el plástico no es un enemigo, es sólo un simple material, y el impacto que genere en la sociedad y el ambiente se define en función de nuestras decisiones.

Finalmente, manifestó que de aprobarse esta iniciativa se fomenta una cultura de respeto y solidaridad. Ello, por cuanto asumir la inconveniencia que significa usar sólo 15 minutos un producto que vivirá 100 años, a pesar de parecer un cliché, era también una forma de expresar amor por el cuerpo, por el resto de las especies, y por la vida en general.

Terminada su exposición, y en respuesta a las consultas y observaciones de la Comisión, manifestó que si bien siempre se insta a la población a reducir sus patrones de consumo, no se puede hacer de cargo de la población la responsabilidad en este tipo de materias, pues el rol principal en el ámbito del consumo está en el sector productor, pues ese sector se encuentra en mejor posición para crear o diseñar sistemas en que se alcancen equilibrios al momento del consumo. A vía ejemplar, refirió que el problema no es que las personas tomen duchas largas o cortas, sino que el agua que se usa en esa acción se transforma en residuo, y no se reincorpora a otros usos al interior del domicilio, cuestión que requeriría ajustes técnicos al momento de diseñar las viviendas.

e) La representante de la Asociación de Industriales del Plástico (ASIPLA), señora Magdalena Balcells, manifestó que dado el estado actual de la industria no era fácil o sencillo avanzar hacia plásticos de origen renovable. Lo anterior, pues sólo 1 de cada 400 unidades de plásticos son de origen renovable, lo que significa que por mucho que se desee, la capacidad productiva no tiene las condiciones para reemplazar en el corto plazo el origen no renovable de los plásticos.

Asimismo, manifestó que se debía avanzar en precisar conceptos en materia de plástico. Ello, por cuanto la palabra bioplástico podía llevar a confusión, toda vez que no por tratarse de un plástico cuyo origen es una fuente renovable, necesariamente significa que se trate de un plástico compostable. Al respecto, refirió que sólo el 56% de los bioplásticos pueden compostarse e, igualmente, algunos plásticos de origen no renovable también pueden compostarse, por lo que para definir el carácter compostable de un plástico no solo debe atenderse a su origen.

Por ello, propuso que en lugar de usar el concepto 'plástico certificado', debía usarse el concepto de 'plástico compostable', por resultar más preciso al objetivo perseguido en el proyecto.

Con todo, consideró que el principal objetivo a perseguir en esta materia es disminuir la generación de residuos. Para ello, estimó, se debe asumir que hay materiales que no deben producirse en exceso, y los patrones de consumo tienen que cambiar hacia usos más responsables y racionales. Sobre todo, se debe avanzar hacia un sistema de

disposición responsable de los materiales para el momento del fin de vida de uso ellos, a fin de que puedan ser reincorporados a la cadena productiva.

Terminada su exposición, y en respuesta a las consultas y observaciones de la Comisión, manifestó que la industria ha realizado esfuerzos para buscar alternativas en la producción de plástico, y en la creación de plásticos que sean compostables. En tal sentido, regulaciones tales como la ley REP han avanzado en que los productores se hagan cargo de los pasivos ambientales que genera su actividad. Sin embargo, se debía avanzar hacia cambios culturales que ayuden a disminuir la generación de residuos.

f) Por el Centro de Envases y Embalajes de Chile – CENEM, la señora Mariana Soto Urzúa, luego de referir a quienes integran dicha organización, las que abarcan diversos ámbitos de la cadena de valor -productores, retail, envasadores, extractores de materias primas, reciclaje, etc.-, destacó que en cualquier tipo de industria se necesita algún envase o embalaje para cumplir su labor, y dada esa realidad, la diversidad en su integración permite tener una gran variedad de miradas, lo que resulta muy favorable para la innovación en el sector.

En tal sentido, junto con destacar que para ellos y el sector envase y embalaje en general la sustentabilidad y transitar a una economía circular es una cuestión en la que trabajan de modo permanente para lograr una producción más limpia, refirió que celebraron en 2015 un Acuerdo de Producción Limpia con ocho metas de sustentabilidad para el año 2019, abarcando entre otras materias la gestión de residuos y pilotos de implementación de la ley de responsabilidad extendida del productor mediante la verificación de indicadores de cumplimiento, con el fin de generar progresos en la materia.

Asimismo, en 2019 junto al Dictuc y con el apoyo de Corfo desarrollaron una calculadora ambiental para poner en cifras la percepción ciudadana de la huella ambiental de los envases, pues de esa manera se puede comparar el impacto de un envase respecto a otro y tener una línea de base para conocer su impacto en el consumo de agua.

Hoy, manifestó, están bajo el alero de un nuevo Acuerdo de Producción Limpia que persigue medir la cantidad de material reciclado presente en los envases, hacer gestión en el consumo de agua, análisis del ciclo de vida en los envases e implementar un sistema de gestión de los envases.

En cuanto al estado de situación y proyecciones en materia de plástico, manifestó que la proyección para el 2050 es que el 6% del petróleo se destinará a la producción de petróleo, y que mientras el impacto actual del plástico en la generación de huella de carbono es 1%, para el 2050 ascenderá al 15%.

Asimismo, que desde la década del '70 comenzó incipientemente la generación de plásticos cuyo origen no es el petróleo, y hoy representan el 1% de la producción total de plásticos, cercana a los 3,5 millones de toneladas. Esos plásticos, también denominados bioplásticos, se generan desde diversas fuentes tales como almidones, azúcares, celulosa, aceite, y todo lo que tiene que ver con fermentación de aceites en desuso y desechos de la agroindustria. Con todo, hizo presente que los bioplásticos sin una industria en desarrollo y cada día surgen nuevas tecnologías para mejorar las propiedades de esos biopolímeros, pues no todos ellos sirven para los mismos fines que los polímeros de origen fósil.

En cuanto a certificación, destacó que el concepto 'plástico certificado' no es común y parece ser una creación nacional, siendo recomendable, en cambio, el uso de la noción de plástico 'compostable', pues eso es lo que realmente se persigue con esta

legislación, esto es, que el producto se biodegrade en un 90% en un plazo no superior a 180 días.

En tal sentido, cualquier proceso de certificación debe acreditar el carácter compostable del plástico, para lo cual existe una regulación por el Instituto Nacional de Normalización (INN), la que se ha creado teniendo presente la regulación europea y la norteamericana, sin perjuicio de lo cual sugirió que no se defina a nivel legal, sino reglamentario, cuál será la regulación que deberá cumplirse para certificar el carácter compostable del plástico. Ello, pues la técnica muta y un reglamento es susceptible de revisión periódica de modo óptimo.

Asimismo, hizo presente que no existen en el país entidades certificadas por el INN que puedan realizar procedimientos de certificación de compostabilidad, sin perjuicio que, en los hechos, diversos laboratorios sin acreditación hacen ensayos de compostabilidad siguiendo la regulación nacional o internacional, a un costo superior a que si se realiza en laboratorios extranjeros.

Como comentarios finales, relevó la importancia de identificar adecuadamente los productos para lograr una buena y sencilla implementación de estas políticas en la ciudadanía, para lo cual existen experiencias comparadas tales como la italiana, irlandesa o estadounidense. Asimismo, consideró que dado el contexto vigente se podría suspender la obligación de entregar envases reutilizables en caso de emergencias sanitarias, esto es, disponiendo que la excepción del artículo 5 no se acote a los organismos públicos, sino a todos los entes regulados.

Terminada su exposición, y en respuesta a las consultas y observaciones de la Comisión, manifestó que la cuestión principal para el éxito de esta política es tener claridad en la norma que servirá de base para la realización de procesos de certificación, pues ello definirá los ensayos concretos a realizar.

Asimismo, reiteró que dado el contexto social vivido desde octubre de 2019, por el estallido social y la pandemia, se podría aliviar en parte la situación de los pequeños restaurantes o cafés, los que han visto mermada su actividad comercial, otorgándoles el mismo tratamiento que se dispone a favor del Estado para el caso de ocurrir emergencias sanitarias o, al menos, otorgar un período de latencia antes de la vigencia en régimen de esta iniciativa, para no obligarlos a incurrir en nuevas inversiones.

g) Por la Red de Acción por los Derechos Ambientales – RADA, la señora Alejandra Parra Muñoz, comenzó refiriendo el impacto que ha tenido en la región de la Araucanía el funcionamiento de rellenos sanitarios, tanto el que operó por 24 años en las afueras de la ciudad de Temuco, como los que se ubicaron al interior de comunidades indígenas.

Al respecto, refirió que el funcionamiento de tales vertederos provoca contaminación en las aguas, creación de jaurías por perros abandonados, etc., situaciones que afectan a las personas que viven en sus alrededores. En particular, destacó que la instalación de vertederos al interior de una comunidad indígena podía considerarse una actitud racista, situación que fue denunciada al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, el cual en 2009 emitió una serie de recomendaciones en la materia, las que permitieron el cierre de algunos de esos vertederos.

Abocándose al proyecto de ley, manifestó que de todos los residuos que se disponen en los vertederos el plástico es el más perverso, pues mientras el papel y los metales desaparecen por su descomposición en meses o años, los plásticos perviven

cientos de años. Asimismo, manifestó que se desconocen los contenidos específicos, y su cantidad, que se adicionan a los plásticos usados para la envoltura de alimentos, los que se degradan e integran a los alimentos que se consumen, cuestión que se manifiesta al realizarse exámenes de sangre y orina en las personas. Igual ocurre, manifestó, con los plásticos que terminan en el mar y son consumidos por peces y mariscos, y a su vez son consumidos por las personas.

Teniendo eso presente, y a que la proyección de la producción de plástico sigue manifestando un crecimiento exponencial, estimó que a lo que se debe instar es a una solución permanente y a gran escala nacional de lograr producir basura cero, mediante una fuerte campaña gubernamental de reducción de residuos.

Sobre todo, porque el reciclaje de plástico no soluciona el problema, pues el plástico reciclado contiene plástico virgen, de material fósil, y al someterlo a proceso de reciclaje se degrada y se liberan las sustancias tóxicas que contiene.

Terminada su exposición, y en respuesta a las consultas y observaciones de la Comisión, manifestó que no resultaba oportuno disponer excepciones en esta legislación, si el objetivo a perseguir es la protección del medio ambiente. Sobre todo, teniendo presente que el Covid-19 pervive más tiempo en superficies de plástico que en el de otro tipo de materiales, como papel, madera o cartón. Además, el que algo sea desechable no garantiza que sea inocuo, y si se persevera en disponer excepciones, simplemente, se tendrán pandemias de modo más frecuente.

h) El presidente de la Asociación Chilena de Gastronomía (ACHIGA), señor Máximo Picallo C., comenzó refiriendo los problemas que ha tenido ese sector de la economía desde el estallido social de octubre de 2019, y de modo más grave desde el 20 de marzo de 2020 en que se decretó el cierre obligatorio de atención a público debido a la pandemia. Esas situaciones han motivado el no funcionamiento, o un funcionamiento mínimo de los locales, y se mantiene la incertidumbre de tener nuevas restricciones si es que las comunas retroceden en sus grados de apertura.

Teniendo eso presente, consideró que avanzar en un proyecto de ley que involucra al sector gastronómico, que ha sido tan golpeado y donde existe una gran incertidumbre sobre la cantidad real de locales que sobrevivirán a la crisis vigente, resultaba complejo. Sobre todo, porque el sector gastronómico ha comprometido su participación para el éxito de la implementación de los planes y programas de economía circular y de la ley de responsabilidad extendida del productor -la que estimó una de las más completas de la región-, todo bajo la consigna de crear una gastronomía sustentable, pero en el actual estado de cosas, resultaba difícil adecuar los nuevos requerimientos legislativos a las nuevas realidades de la pandemia.

En tal sentido, destacó como cuestiones que generan problema al sector gastronómico lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del texto despachado por el Senado, en cuanto se prohíbe usar plásticos de un solo uso tanto en el uso interno como externo de los establecimientos. En particular, pues dadas las actuales condiciones sanitarias ha sido necesario adoptar tales implementos para evitar contagios, y tratándose de locales de menor tamaño como las fuentes de soda o comidas al paso, es la manera principal o única que han tenido para reinventarse y seguir operando.

Por todo lo anterior, estimó que era complejo avanzar en esta iniciativa bajo el contexto vigente, pues la industria ha debido adaptarse a la contingencia, y adaptarse a las nuevas regulaciones que se proponen en esta iniciativa podría significar el cierre de algunos negocios.

Terminada su exposición, y en respuesta a las consultas y observaciones de la Comisión, manifestó que el proyecto no es claro en cuál es el rol del consentimiento del cliente ante el uso de los plásticos de un solo uso, y el impacto que ello tendrá en los inventarios y el funcionamiento de los establecimientos de expendio de comida. Por ello, estimó necesario aclarar esa situación para evitar futuras malas implementaciones.

Asimismo, que desconocía el impacto que este proyecto podía generar en la huella del agua del sector gastronómico. Con todo, no podía obviarse que el tener que lavar más elementos importaba el vertimiento de aguas con desengrasantes a las cañerías, lo que no resultaba inocuo para el medioambiente.

i) El project Manager de Compobottle, señor Benjamín Velasco Zenteno, comenzó refiriendo el segmento de mercado al que se abocan, destacando que son pioneros en la fabricación de productos compostables biodegradables desde hace diez años, comercializando sus productos en Chile y el extranjero, sometién dose a la regulación norteamericana y europea.

Asimismo, hizo presente que a pesar de las proyecciones sobre incremento en las tasas de reciclaje, si bien para el año 2050 esa proyección alcanza el 70%, la cantidad neta de toneladas plástico que no se reciclaría sería similar a la cantidad de toneladas que actualmente no se recicla. Dada esa situación, estimó que debía ocurrir un cambio de paradigma en la producción de materiales plásticos hacia aquellos como los que ellos producen, pues su material es libre de BPA, con baja huella de carbono -60% menor a la de los productos convencionales-, y es un producto compostable en menos de 180 días. Así, el plástico no solo debe enfrentarse con prácticas de reutilización y reciclaje, sino también de compostaje.

Abocándose al proyecto de ley, consideró que debía explicitarse que se trata de plásticos compostables certificados, y no meramente certificados. Con todo, debía asumirse que en una primera etapa, prolongada, la certificación será para el segmento industrial, no así domiciliario, sin perjuicio que con el avance de la técnica en tres o cinco años se pueda instar por certificaciones a nivel domiciliario.

A su vez, si bien compartió que las cuestiones técnicas era preferible regularlas a nivel reglamentario y no en el ámbito legal, cuestión que permitirá una revisión periódica que se adecúe a las innovaciones tecnológicas, sí debía explicitarse que el producto no puede biodegradarse en un plazo superior a 180 días.

De igual manera, hizo presente que al regular los plásticos de un solo uso debe tenerse una mirada amplia o integral de todo el sistema, pues al formular regulaciones específicas por áreas se pueden producir resultados no deseados. Al respecto, refirió que al prohibirse el uso de bolsas plásticas en el comercio la población comenzó a consumir bolsas especiales para sus compras, y bolsas especiales para verter su basura, y en algunos casos esas nuevas bolsas tienen más contenido de plástico que aquellas que eran usadas por los supermercados, y algunos de los artículos alternativos al plástico generan mayor huella de carbono. A mayor abundamiento, sugirió revisar esa legislación para conciliar sus objetivos con la práctica comercial.

En cuanto a la retornabilidad consideró que debía actuarse con cautela, pues los plásticos contienen tóxicos, y al promover una mayor retornabilidad de los plásticos se puede generar una mayor concentración de tóxicos tales como el bisfenol A (BPA), por lo que el tema escapa de los criterios meramente ambientales y pasa a ser un problema de salud humana.

En cuanto al período de entrada en vigencia de la ley estimó que esta no puede superar los 12 o 18 meses, pues ya existe oferta nacional e internacional de estos productos y no se puede repetir la experiencia de la ley de bolsas plásticas, que dispuso un periodo más extenso que el necesario para el agotamiento de existencias y sólo cuando la ley estaba ad portas de entrar en vigencia se realizaron los reemplazos de inventarios en los establecimientos.

Finalmente, destacó que al avanzar en políticas de compostaje podía hacer más viable el manejo del plástico que políticas de reciclaje, atendidas las diversas realidades regionales del país. Ello, pues el procedimiento de reciclaje en el sur o en la zona desértica del país podía resultar oneroso, mientras que instar por el compostaje previa separación domiciliaria de los residuos, podía rendir mejores frutos.

Asimismo, consideró que avanzar en dicha senda puede abrir instancias de mayor y mejor investigación nacional en la fabricación y producción de materiales, lo cual, inclusive, podría absorber áreas de la economía que están cerrando sus faenas, como las plantas de remolacha azucarera, las que potencialmente pueden servir para producir plásticos compostables. Para ello, el apoyo gubernamental y de la empresa privada resulta muy necesario

* * * *

- **Votación en general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración en la moción, y luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de las personas e instituciones individualizadas precedentemente, y del Ejecutivo, que permitieron a sus miembros formarse una idea de la iniciativa legal sometida a su conocimiento, y existiendo conciencia de la necesidad de legislar sobre la materia en forma rápida, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por unanimidad de los Diputados presentes** (12 votos a favor).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

B) **Discusión particular.**

Artículo 1.-

El texto propuesto por el Senado dispone que el objeto de la ley es proteger el medio ambiente y disminuir la generación de residuos, mediante la limitación en la entrega de productos de un solo uso en establecimientos de expendio de alimentos, el fomento a la reutilización y la certificación de los plásticos de un solo uso, y la regulación de las botellas plásticas desechables.

Se presentó una indicación.

---- De la diputada Girardi, para Intercalar en el artículo 1°, a continuación de la expresión “expendio de alimentos,” la siguiente frase: “en establecimientos de comercio,”.

Se manifestó que si bien tendría un correcto sentido, en tanto es un objetivo a alcanzar, el proyecto de ley en discusión debe ser asumido como un primer paso, gradual, para alcanzar un horizonte como el propuesto. En tal sentido, de acogerse

la indicación, su implementación y exigibilidad se hace difícil o impracticable en el actual estado de situación.

Se rechazó por mayoría (4 votos a favor, 7 en contra, 1 abstención).
Votaron a favor las diputadas y diputados González, Labra, Mix y Saavedra.
Votaron en contra los diputados Álvarez, Castro, Celis, Macaya, Morales, Torrealba y Verdessi.
Se abstuvo la diputada Pérez.

Puesto en votación el artículo del Senado, se aprobó por unanimidad (12 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo 2.-

El texto aprobado por el Senado dispone las definiciones que se pretenden emplear para el texto legal, del siguiente tenor:

a) Bebestible: Líquido destinado al consumo humano que no contiene alcohol ni productos lácteos.

b) Botella plástica: Recipiente de plástico que sirve para contener líquidos bebestibles.

c) Botella plástica desechable: Botella plástica que no está diseñada para ser preparada para su reutilización, en los términos de la ley N° 20.920.

d) Comida preparada: Bebestibles, alimentos o comidas de cualquier tipo preparadas por un establecimiento, listas para su consumo, sean frías o calientes. La preparación incluye cocinar, picar, rebanar, mezclar, congelar, calentar, exprimir u otro procesamiento.

Se encuentran incluidas aquellas comidas preparadas fuera de un establecimiento, pero expandidas en éste, y cuya fecha de vencimiento o plazo de duración no sea superior a 5 días.

e) Consumo dentro del establecimiento: Consumo de comida preparada dentro del establecimiento o de algún espacio adyacente al mismo habilitado para estos efectos.

f) Consumo fuera del establecimiento: Consumo de comida preparada que no se realiza dentro del establecimiento, conforme al literal e). Lo anterior, independientemente si el consumidor retiró los alimentos del establecimiento o los recibió tras un despacho a domicilio.

g) Establecimiento de expendio de alimentos: Local de expendio de alimentos para su consumo en el mismo lugar o fuera de éste, como restaurantes, casinos, clubes sociales, cocinerías, fuentes de soda, cafeterías, salones de té, panaderías, bares u otros locales similares que comercialicen comida preparada.

h) Plástico: Material sintético elaborado a partir de polímeros que tiene la propiedad de ser fácilmente moldeable y de conservar una forma rígida o parcialmente elástica.

Se entenderá que un producto es de plástico, cuando esté compuesto, en forma total o parcial, por este material.

i) Plástico certificado: Plástico compuesto total o parcialmente por materias producidas a partir de recursos renovables, diseñado para ser compostado a nivel domiciliario, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

Dicho reglamento deberá precisar, al menos, la temperatura y el plazo necesario para su debida biodegradación, el que en ningún caso podrá ser superior a un año. Además, deberá indicar el porcentaje mínimo de materias producidas a partir de recursos renovables que debe incorporar en su composición, el que no podrá ser inferior a 20%.

j) Productos de un solo uso: Vasos, tazas, tazones, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo), palillos, pocillos, mezcladores, bombillas, platos, cajas, copas, envases de comida preparada, bandejas, sachets, individuales y tapas que no sean de botellas, en tanto no sean reutilizables.

Para estos efectos, se entenderá que los productos señalados en el párrafo anterior son reutilizables si son usados por el establecimiento en múltiples ocasiones de conformidad con su diseño.”.

----- Se presentaron 15 indicaciones.

1) De los diputados. Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra. También González, para eliminar, en el literal b) la palabra “líquidos”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (7 votos).

Votaron las diputadas y diputados Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix y Verdessi.

2). Del Ejecutivo, para intercalar un nuevo literal d), pasando el actual a ser e) y así sucesivamente:

“d) Botella retornable: aquella botella que cumple con un número mayor a uno de ciclos o rotaciones en los que es rellenada de forma industrial.”.

Se dio por rechazada reglamentariamente.

3) De las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe, Mix y Morales para intercalar un nuevo literal d), pasando el actual a ser e) y así sucesivamente:

“d) Botella retornable: aquella botella que cumple con un número mayor a cinco ciclos o rotaciones en los que es rellenada de forma industrial.”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad (8 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix y Morales.

4) Del Ejecutivo, para modificar el actual literal d), que pasa a ser e), en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en el párrafo primero, a continuación del término “establecimiento” la frase “de expendio de alimentos”.

b) Agrégase en el párrafo segundo, a continuación del término “establecimiento” la frase “de expendio de alimentos”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (7 votos).

Votaron las diputadas y diputados Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix y Verdessi.

5) Ejecutivo. Para agregar, en el actual literal e), que pasa a ser f), a continuación del término “establecimiento” la frase “de expendio de alimentos”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (7 votos). Votaron las diputadas y diputados Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix y Verdessi.

6) Del Ejecutivo, para agregar, en el actual literal f), que pasa a ser g), a continuación del término “establecimiento”, las dos veces que aparece, la frase “de expendio de alimentos”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (7 votos). Votaron las diputadas y diputados Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix y Verdessi.

7) Del diputado González, para reemplazar la letra i) del artículo 2°, por la siguiente:

“i) Plástico certificado: Plástico compuesto total o parcialmente por materias producidas a partir de recursos renovables de fuente no alimentaria humana o animal, diseñado para ser compostado a nivel domiciliario y que no deja residuos tóxicos en el ambiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley. Dicho reglamento deberá precisar, al menos, la temperatura y el plazo necesario para su debida biodegradación, el que en ningún caso podrá ser superior a un año. Además, deberá indicar el porcentaje mínimo de materias producidas a partir de recursos renovables que debe incorporar en su composición, el que no podrá ser inferior a 20% y que deberá aumentar progresivamente, conforme a la gradualidad indicada en el reglamento.”.

Sometida a votación se aprobó por mayoría (7 votos a favor, 1 en contra, 5 abstenciones). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Mix, Pérez, Saavedra y Verdessi. En contra Torrealba. Se abstuvieron Álvarez, Castro, Macaya, Morales y Rey.

8) Del Ejecutivo, para agregar, en el actual literal i), que pasa a ser j), a continuación del término “domiciliario” la frase “o industrial”.

Se dio por rechazada reglamentariamente.

9) De los diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para introducir las siguientes modificaciones en el literal i):

a) En el párrafo primero, incorpórase luego de la palabra “domicilio” lo siguiente: “y que no deja tóxicos en el ambiente que se degrada”.

b) En el segundo párrafo, incorpórase un párrafo final reemplazando el punto a parte por una coma, del siguiente tenor: “, y que deberá aumentar progresivamente, conforme a la gradualidad indicada en el reglamento. El reglamento regulará la ecotoxicidad permitida del producto.”.

Se dio por rechazada reglamentariamente.

10). Ejecutivo, para introducir las siguientes modificaciones en el literal j), que ha pasado a ser k):

a) Elimínase la expresión “cajas”;

b) Agrégase, a continuación del término “copas”, la frase “cajas o”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (9 votos).

Votaron las diputadas y diputados Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey y Verdessi.

11) Ejecutivo, para incorporar el siguiente literal l), nuevo:

“l) Supermercado: establecimiento comercial, predominantemente de autoservicio, cualquiera sea su denominación, que desarrolla actividades de venta de bienes a consumidores y que cuenta con tres o más cajas fijas habilitadas para recibir pagos.”.

Sometida a votación se aprobó por mayoría (5 votos a favor, 3 abstenciones).

Votaron a favor los diputados Álvarez, Castro, Celis, Morales y Rey. Se abstuvieron González, Labra y Mix.

12) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para incorporar una letra k), nueva, del siguiente tenor:

“k) Comercializador de bebestibles: supermercados, almacenes, tiendas de conveniencia que venden bebestibles en botellas plásticas desechables al consumidor final de modo presencial o por medios electrónicos.”.

Sin mayor debate, por entenderse que el artículo es un glosario de conceptos que se utilizan en el resto del proyecto, sometida a votación se aprobó por unanimidad (10 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Macaya, Mix, Morales, Rey, Saavedra y Verdessi.

13) De la diputada Girardi, para agregar en el artículo 2° una nueva letra l) del siguiente tenor:

“l) Establecimiento de comercio: Aquellos regulados en la letra d) del artículo 2 de la Ley N° 21.100 que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional.”.

Se rechazó por mayoría (2 votos a favor, 5 en contra, 4 abstenciones).
Votaron a favor los diputados González y Saavedra. En contra Álvarez, Castro, Macaya, Morales y Rey. Se abstuvieron Celis, Labra, Mix y Verdessi.

14) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para incorporar una nueva letra l) del siguiente tenor:

“l) Tiendas de conveniencia: establecimiento comercial, predominantemente de autoservicio, cualquiera sea su denominación, que desarrolla actividades de venta de bienes a consumidores y que cuenta con dos o menos cajas fijas habilitadas para recibir pagos.”.

Sobre el particular se estimó que especifica un supuesto de comercializador de bebestible, concepto aprobado previamente, y que excluiría únicamente a los almacenes.

Sometida a votación se aprobó por mayoría (9 votos a favor, 2 abstenciones).

Votaron a favor las diputadas y diputados Castro, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Rey, Saavedra y Verdessi. Se abstuvieron Álvarez y Morales.

15) De la diputada Girardi, para agregar en el artículo 2° una nueva letra m) del siguiente tenor:

“m) Envase: aquel utensilio compuesto por polímeros producidos a partir de petróleo fabricado para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar productos al consumidor final.”.

Se rechazó por mayoría (1 voto a favor, 7 en contra, 3 abstenciones). Votó a favor el diputado González. En contra Álvarez, Castro, Celis, Macaya, Morales, Rey y Verdessi. Se abstuvieron Labra, Mix y Saavedra.

Artículo 3.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Prohibición de entrega para consumo dentro del establecimiento. Cuando se trate de consumo dentro del establecimiento, se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos.”.

----- Se presentaron 2 indicaciones.

1) Del Ejecutivo, para reemplazar el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- Prohibición de entrega para consumo dentro del establecimiento de expendio de alimentos. Cuando se trate de consumo dentro del establecimiento de expendio de alimentos, se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos plásticos de un solo uso, cualquiera sea su composición.”.

Se rechazó por unanimidad (9 votos).

Votaron las diputadas y diputados Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey y Verdessi.

2) Del diputado González, para agregar en el artículo 3°, a continuación de la palabra “compuestos” la frase “y de botellas plásticas desechables.”.

Se rechazó, por no haber obtenido el quórum para ser aprobada (3 votos a favor, 3 en contra, 3 abstenciones).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González y Mix. En contra Castro, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya- y Morales. Se abstuvieron Álvarez, Labra y Verdessi.

Sometido a votación el artículo, se aprobó por unanimidad (9 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales y Verdessi.

Artículo 4.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento y obligación de sensibilización. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento, se prohíbe la

entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos de un solo uso, salvo que el consumidor expresamente los solicite.

En caso que ello sea solicitado por el consumidor, sólo podrán entregarse productos de un solo uso de plástico que se encuentre certificado de conformidad con el artículo 9º.

Los establecimientos que entreguen productos de un solo uso deberán informar a los consumidores sobre la manera adecuada de valorizar los residuos en los que se transformarán dichos productos y sensibilizar a los consumidores sobre la importancia de dicha valorización.”.

----- Se presentaron 5 indicaciones.

1) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra. Para reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 4, por los siguientes:

“Artículo 4º.- Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento y obligación de sensibilización. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento, estará permitida la entrega de productos desechables de materiales valorizables distintos al plástico, o plástico certificado de conformidad con el artículo 9º.

Los productos de un solo uso distintos a los envases de comida preparada deberán ser entregados únicamente cuando el consumidor expresamente los solicite.”.

Se aprobó por mayoría (9 votos a favor, 1 abstención).

Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey y Verdessi. Se abstuvo González.

2) Del Ejecutivo, para reemplazar el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4º.- Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento de expendio de alimentos y obligación de información. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento de expendio de alimentos, solo estará permitida la entrega de productos de un solo uso de materiales distintos al plástico y aquellos de plástico certificado de conformidad con el artículo 9º.

Los productos de un solo uso, distintos a los envases de comida preparada, solo serán entregados cuando el consumidor expresamente los solicite.

Los establecimientos de expendio de alimentos que entreguen productos de un solo uso deberán informar a los consumidores sobre la manera adecuada de valorizar los materiales usados.”.

Se dio por rechazada reglamentariamente.

3) Del diputado González, para reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 4º, por los siguientes:

“Artículo 4º.- Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento y obligación de sensibilización. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento de expendio de alimentos, solo estará permitida la entrega de productos de un solo uso de materiales distintos al plástico y botellas de plástico retornables. Los productos de un solo uso como vasos, tazas, tazones, pocillos, copas, envases de comida preparada que contengan alimentos líquidos o permeables y tapas que no sean de botellas, podrán ser de plástico certificado de conformidad con el artículo 9º.

Los productos de un solo uso, distintos a los envases de comida preparada, solo serán entregados cuando el consumidor expresamente los solicite.”.

Se dio por rechazada reglamentariamente.

4) Del diputado González, para reemplazar el inciso final del artículo 4° por el siguiente:

“Los establecimientos que entreguen productos de un solo uso deberán informar a los consumidores sobre la manera adecuada de valorizar los residuos en los que se transformarán dichos productos y sensibilizar a los consumidores sobre el impacto ecológico de los residuos y la importancia de su valorización.”.

Se aprobó por mayoría (9 votos a favor, 1 abstención).

Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey y Verdessi. Se abstuvo González.

5) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para incorporar un nuevo inciso final al artículo 4, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, las bombillas, los revolvedores, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo) y palillos, todos de plásticos de un solo uso, se encontrarán prohibidos.”.

Se aprobó por mayoría (9 votos a favor, 1 abstención).

Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey y Verdessi. Se abstuvo González.

Artículo 5.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- Expendio de alimentos en las dependencias de los organismos públicos. Las prohibiciones establecidas en los artículos 3° y 4° también serán aplicables al expendio de alimentos dentro de las dependencias de los organismos públicos, a menos que por razones sanitarias, higiénicas, de emergencia o seguridad sea necesaria la entrega de productos de un solo uso.”.

---- Se presentó una indicación del Ejecutivo, para sustituir en el artículo 5 el término “alimentos”, por la frase “de comida preparada”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (9 votos).

Votaron las diputadas y diputados Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey y Verdessi.

Artículo nuevo.

---- Se presentó una indicación de la diputada Girardi. Para agregar un nuevo artículo 6°, pasando el actual a ser 7° y así sucesivamente del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Prohibición en establecimientos de comercio. Prohíbese a los establecimientos de comercio el uso, entrega y comercialización de envases y productos de un solo uso o desechables de plástico no certificado.

Del mismo modo, ningún artículo a la venta podrá ser contenido en un envoltorio de plástico no certificado, a excepción de aquellos que lo requieren, exclusivamente, para su conservación."

Se rechazó por mayoría (1 a favor, 6 en contra, 3 abstenciones). Votó a favor el diputado González. En contra Álvarez, Castro, Celis, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Morales y Rey. Se abstuvieron Labra, Mix y Verdessi.

Artículo 6.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor.

"Artículo 6°.- Certificación de plásticos. Para efectos de acreditar que un plástico cumple con los requisitos exigidos por esta ley, el fabricante o importador del mismo deberá contar con un certificado otorgado de conformidad con lo establecido en el reglamento referido en el artículo 9°.

Aquellos establecimientos que entreguen productos de un solo uso de plástico certificado, de conformidad con el artículo 4°, deberán exhibir de forma visible al público, así como en su sitio electrónico, el certificado que acredite dicha circunstancia respecto de todos los productos que se encuentran a disposición del público para ser entregados, de acuerdo a las normas que se especifiquen en el reglamento.

Otros productos de plástico distintos a los regulados en esta ley también podrán acceder a esta certificación, en los términos que señale el reglamento."

----- Se presentaron 5 indicaciones.

1) De los diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, y también González, para incorporar en el inciso primero luego de la frase "acreditar que un" la palabra "producto".

Se rechazó por unanimidad (10 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey y Verdessi.

2) Del Ejecutivo, para agregar, en el inciso segundo, a continuación del término "establecimientos", la frase "de expendio de alimentos".

Sin debate, se aprobó por unanimidad (9 votos).

Votaron las diputadas y diputados Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey y Verdessi.

3) De los diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, y también González, para introducir las siguientes modificaciones en el inciso segundo:

i) Elimínase luego de la palabra "público," la frase "así como".

ii) Incorpórase luego de la palabra "electrónico", la frase "y en el producto".

Sin debate, se aprobó por unanimidad (9 votos).

Votaron las diputadas y diputados Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey y Verdessi.

4) Del Ejecutivo, para intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Los plásticos certificados deberán ser fácilmente distinguibles para los consumidores, de conformidad con las normas que se especifiquen en el reglamento.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey y Verdessi.

5) De los diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra. También González, para incorporar un inciso final en el artículo 6, del siguiente tenor:

“La certificación se realizará conforme al artículo 48 ter de la ley N°19.300.”.

Se dio por rechazado reglamentariamente, en concordancia con lo aprobado en otra indicación (al artículo 9, que ha pasado a ser 10).

El resto del artículo se aprobó por unanimidad (10 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey y Verdessi

Artículo 7.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor.

“Artículo 7°.- Composición de las botellas plásticas desechables. Las botellas plásticas desechables que se comercialicen por cualquier persona natural o jurídica, sean o no establecimientos de expendio de alimentos, deberán estar compuestas por un porcentaje de plástico que haya sido recolectado y reciclado dentro del país, en las proporciones que determine el reglamento de esta ley.

Dicha composición deberá ser certificada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9°.”.

----- Se presentaron 3 indicaciones.

1) Del diputado. González, para reemplazar el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Prohibición botellas plásticas desechables. Se prohíbe la venta de bebestibles en botellas plásticas desechables.”.

Se rechazó por mayoría (1 voto a favor, 5 en contra, 4 abstenciones). Votó a favor el diputado González. Votaron en contra Álvarez, Castro, Labra, Morales y Torrealba. Se abstuvieron Celis, Mix, Saavedra y Sabag -en reemplazo de Verdessi-.

2) Del diputado Macaya, para incorporar un nuevo inciso final en el artículo 7°, del siguiente tenor:

“Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en el mismo, siempre y cuando no se afecte el cumplimiento de las obligaciones de recolección y valorización establecidas en la Ley N° 20.920.”.

Sin mayor debate, se rechazó por mayoría (7 votos en contra, 3 abstenciones).

Votaron en contra los diputados Álvarez, Castro, Celis, Labra, Morales, Saavedra y Torrealba. Se abstuvieron González, Mix y Sabag -en reemplazo de Verdessi-.

3) Del diputado Torrealba, para incorporar un nuevo inciso final en el artículo 7°, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se declare estado de excepción constitucional por calamidad pública decretada por la autoridad competente, que impida la adecuada recolección de plástico en el país, se podrá exceptuar temporalmente esta obligación. El alcance y contenido de cada excepción será determinada por el Ministerio del Medio Ambiente, conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento a que se refiere el inciso anterior.”.

Se rechazó al no alcanzar mayoría (5 votos a favor, 5 en contra).

Votaron a favor los diputados Álvarez, Castro, Morales, Torrealba y Sabag -en reemplazo de Verdessi-. En contra González, Celis, Labra, Mix y Saavedra.

Sometido a votación el artículo, se aprobó por unanimidad (10 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Mix, Morales, Saavedra, Torrealba y Sabag -en reemplazo de Verdessi-.

Artículo 8.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor.

“Artículo 8°.- Obligaciones de retornabilidad para los grandes comercializadores. Todos los grandes comercializadores que vendan bebestibles en botellas plásticas desechables al consumidor final estarán obligados a ofrecer también bebestibles en botellas de formato retornable y a recibir de los consumidores estos envases. La misma obligación regirá para la venta realizada por medios electrónicos, sean del propio comercializador o de un tercero.

El reglamento determinará la superficie que deben tener los comercializadores para encontrarse obligados a lo dispuesto en este artículo.”.

----- Se presentaron 3 indicaciones.

1) Del diputado González, para reemplazar el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Obligación de retornabilidad para los comercializadores de bebestibles. Los comercializadores de bebestibles deberán recibir de los consumidores las botellas de formato retornable.”.

Se rechazó por unanimidad (10 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Mix, Morales, Saavedra, Torrealba y Sabag -en reemplazo de Verdessi-.

2) Del Ejecutivo para introducir las siguientes modificaciones en el inciso primero:

a) Reemplázase la frase “grandes comercializadores” por “supermercados”, las dos veces que aparece;

b) Reemplázase el término “botellas de formato retornable” por “botellas retornables”.

c) Reemplázase el término “comercializador” por “supermercado”.

Se rechazó por unanimidad (10 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Mix, Morales, Saavedra, Torrealba y Sabag -en reemplazo de Verdessi-.

3) De los diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para modificar el artículo 8 de la siguiente forma:

a) Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 8°.- Obligaciones de retornabilidad para comercializadores de bebestibles. Todos los comercializadores de bebestibles estarán obligados a ofrecer bebestibles en botellas retornables y a recibir de los consumidores estos envases.”.

b) En el inciso segundo reemplazar la frase: “la superficie que deben tener los comercializadores para encontrarse obligados a lo dispuesto en este artículo” por la frase “el porcentaje de botellas de formato retornable disponibles en vitrina a la venta que deben ofrecer los supermercados, para cumplir con lo dispuesto en este artículo.”.

c) Para incluir un inciso tercero del siguiente tenor:

“Los comercializadores de bebestibles deberán sensibilizar a los consumidores sobre la importancia de la retornabilidad de la botella, publicando en sus góndolas la obligación de ofrecer a la venta este formato de botella.”.

Se aprobó por unanimidad (10 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Mix, Morales, Saavedra, Torrealba y Sabag -en reemplazo de Verdessi-.

Artículo nuevo (que ha pasado a ser 9).-

----- Se presentó una indicación de las diputadas y diputados Ricardo Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para incorporar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo- Botellas importadas y pequeños productores de bebestibles. Los importadores de bebestibles en botellas plásticas desechables estarán exentos de cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 7° y 8°, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley 20.920.

Los productores de bebestibles que sean micro, pequeñas o medianas empresas, conforme al inciso segundo del Artículo Segundo de la Ley 20.416, estarán exentas de las obligaciones contenidas en los artículos 7° y 8°.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (9 votos).

Votaron las diputadas y diputados Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey y Verdessi.

Artículo 9 (que ha pasado a ser 10).-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor.

“Artículo 9°.- Otorgamiento de certificados. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar los certificados de que trata esta ley, de acuerdo a los requisitos y procedimiento que establezca el reglamento.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento, cuya acreditación, autorización y control corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica.

Las infracciones en que puedan incurrir las entidades técnicas con ocasión de la verificación de los requisitos que establezca el reglamento, así como aquellas asociadas a su acreditación y control, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley

orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, encontrándose ésta facultada, además, para revocar el certificado otorgado.”.

----- Se presentó una indicación del Ejecutivo, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 9:

a) Para agregar en el inciso primero, después del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase “y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”.

b) Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“La verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento, deberá ser realizada por entidades técnicas, cuya acreditación, autorización y control corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica.”.

c) Para eliminar el inciso final.

Sin debate, se aprobó por unanimidad, en conjunto con el artículo propuesto por el Senado (9 votos).

Votaron las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Norambuena -en reemplazo de Macaya-, Ibáñez -en reemplazo de Mix-, Pérez, Rey, Torrealba y Verdessi.

Artículo 10 (que ha pasado a ser 11).-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor.

“Artículo 10.- Fiscalización. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9°, corresponderá a las municipalidades fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, de conformidad con sus atribuciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Se concede acción popular para denunciar cualquier infracción a la presente ley.”.

----- Se presentó una indicación del Ejecutivo, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 10:

a) Para eliminar, en el inciso primero, la frase “Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9°,” y para sustituir la palabra “corresponderá” por “Corresponderá”.

b) Para reemplazar el inciso final por el siguiente:

“Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (9 votos).

Votaron las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Norambuena -en reemplazo de Macaya-, Ibáñez -en reemplazo de Mix-, Pérez, Rey, Torrealba y Verdessi.

Artículo 11 (que ha pasado a ser 12).-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor.

“Artículo 11.- Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° será sancionado con multa a beneficio municipal de entre una y cinco unidades tributarias mensuales por cada producto de un solo uso entregado en contravención a lo dispuesto

en esta ley. La misma sanción será aplicable para el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7º, por cada botella plástica desechable que sea comercializada sin la certificación correspondiente. En caso de que se trate de un incumplimiento a la obligación dispuesta en el inciso segundo del artículo 6º, la multa será de una a veinte unidades tributarias mensuales.

La infracción a lo establecido en el artículo 8º será sancionada con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales, por cada día en que no se encuentren disponibles para su venta bebestibles en botellas de formato retornable.

Las sanciones establecidas en esta ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 9º, serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local de la comuna donde se encuentre situado el establecimiento, de conformidad con el procedimiento contemplado en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.”.

----- Se presentaron 5 indicaciones.

1) Del diputado González, para reemplazar el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º y 7º será sancionado con multa a beneficio municipal de entre una y cinco unidades tributarias mensuales por cada producto de un solo uso entregado o botella plástica comercializada en contravención a lo dispuesto en esta ley. En caso de que se trate de un incumplimiento a la obligación dispuesta en el inciso segundo del artículo 6º, en el inciso tercero del artículo 4º y en el inciso tercero del artículo 8º, la multa será de una a veinte unidades tributarias mensuales.

La infracción a lo establecido en el inciso primero del artículo 8º será sancionada con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales, por cada día en que no se encuentren disponibles para su venta bebestibles en formato botella retornable. También se entenderá que no se encuentran disponibles cuando no existan las góndolas establecidas para ofrecer bebestibles en formato botella retornable o no exista un mecanismo para recibir de los consumidores estos envases.”.

Se rechazó por mayoría (1 voto a favor, 10 en contra).

Votó a favor el diputado González. En contra las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Labra, Mix, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Sabag -en reemplazo de Verdessi-.

2) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 11:

a) Reemplázase, en el inciso primero, luego del primer punto seguido y hasta el final del inciso, la frase allí señalada por la siguiente: “En caso de que se trate de un incumplimiento a la obligación dispuesta en el inciso segundo del artículo 6º, en el inciso tercero del artículo 4º y en el inciso tercero del artículo 8º, la multa será de una a veinte unidades tributarias mensuales.”.

b) Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“La infracción a lo establecido en el inciso primero del artículo 8º será sancionada con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales, por cada día en que no se encuentren disponibles para su venta bebestibles en formato botella retornable. También se entenderá que no se encuentran disponibles cuando no existan las góndolas establecidas para ofrecer bebestibles en formato botella retornable o no exista un mecanismo para recibir de los consumidores estos envases.”.

Se aprobó por mayoría (10 votos a favor, 1 abstención).

Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Labra, Mix, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Sabag -en reemplazo de Verdessi-.
Se abstuvo González.

3) Del Ejecutivo, para reemplazar el inciso segundo del artículo 11, por el siguiente:

“La infracción a lo establecido en el artículo 8º será sancionada con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales, por cada día en que no se encuentren disponibles para su venta bebestibles en formato botella retornable. Se entenderá que no se encuentran disponibles cuando no existan las góndolas establecidas para ofrecer bebestibles en formato botella retornable o no exista un mecanismo para recibir de los consumidores estos envases. Asimismo, no se aplicará esta multa si no hay disponibilidad momentánea de stock.”.

Se rechazó por unanimidad (11 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Mix, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Sabag -en reemplazo de Verdessi-.

4) Del Ejecutivo, para eliminar en el inciso final, del artículo 11, la frase “con excepción de lo dispuesto en el artículo 9º”.

Se aprobó por mayoría (10 votos a favor, 1 abstención). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Labra, Mix, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Sabag -en reemplazo de Verdessi-. Se abstuvo González.

5) Del diputado Gonzalez, para agregar, antes de la palabra “contemplado”, el vocablo “ordinario”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey y Verdessi.

Artículo 12 (que ha pasado a ser 13).-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor.

“Artículo 12.-. Determinación de la multa. Para la determinación de la multa señalada en el inciso primero del artículo precedente, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La conducta anterior del infractor.*
- b) La capacidad económica del infractor.”.*

----- Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar en el inciso primero del artículo 12, la frase “Para la determinación de la multa señalada en el inciso primero del artículo precedente,” por la frase “Para la determinación de las multas señaladas en el artículo precedente,”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey y Verdessi.

Artículo 13 (que ha pasado a ser 14).-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor.

“Artículo 13.- Responsabilidad infraccional. Con excepción de lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9°, la responsabilidad por las infracciones establecidas en esta ley recaerá siempre sobre la persona natural o jurídica que explota el establecimiento de expendio de alimentos a cualquier título.

En el caso de lo establecido en el artículo 7°, será responsable el comercializador que enajene, a cualquier título, a los consumidores finales, botellas plásticas desechables que no se encuentren certificadas conforme al inciso segundo de dicho artículo.

Respecto de lo dispuesto en el artículo 8°, será responsable el comercializador que incumpla lo establecido en dicha disposición.”.

---- Se presentaron 2 indicaciones.

1) Del Ejecutivo, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) Para reemplazar, en el inciso primero, la frase “7°, 8° y 9°”, por “7° y 8°”.

b) Para reemplazar, en el inciso tercero, el término “comercializador” por “supermercado”.

Sin debate, por ser corrección formal, sometido a votación el literal a) de la indicación se aprobó por unanimidad (10 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Mix, Morales, Rey, Torrealba y Sabag -en reemplazo de Verdessi-.

En cuanto al literal b) de la indicación, se rechazó por unanimidad (10 votos), por cuanto se consideró innecesario atendido que se aprobó una nueva definición de comercializador. Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Mix, Morales, Rey, Torrealba y Sabag -en reemplazo de Verdessi-.

2) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra. Para agregar en el inciso tercero del artículo 13, lo siguiente: luego de la palabra “comercializador” agregar la frase “de bebestibles”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Mix, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Sabag -en reemplazo de Verdessi-.

El resto del artículo propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad.

Artículo 14 (que ha pasado a ser 15).-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor.

“Artículo 14.- Educación ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente promoverá e implementará programas de educación ambiental dirigidos a la ciudadanía sobre los productos de un solo uso que se encuentren en circulación y su impacto y fomentará el uso de productos reutilizables.”.

----- Se presentaron 2 indicaciones.

1) Del diputado González, para reemplazar, en el artículo 14, la frase “los productos de un solo uso que se encuentren en circulación y su impacto y fomentará el uso de productos reutilizables” por la siguiente “el impacto ecológico de los productos de

un solo uso, la importancia de reducir su consumo y fomentará el uso de productos reutilizables.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey y Verdessi.

2) Del Ejecutivo, para agregar, a continuación del término “reutilizables”, la frase “y retornables”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey y Verdessi.

Por igual resultado, se aprobó el artículo, con las indicaciones.

Artículo nuevo (que ha pasado a ser 16).-

---- Se presentó una indicación, del diputado Sebastián Alvarez, para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo- Promoción de compostaje. El Ministerio del Medio Ambiente promoverá el compostaje y desarrollo del compostaje industrial municipal, pudiendo colaborar con los municipios para el desarrollo de estas plantas en las diversas comunas del país.”.

Sometida a votación se aprobó por mayoría (10 votos a favor, 1 abstención). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mix, Morales, Pérez, Rey, Torrealba y Verdessi. Se abstuvo Saavedra.

Artículo nuevo (que ha pasado a ser 17).-

---- Se presentó una indicación del Ejecutivo, para incorporar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo- Modifícase el artículo 48 ter de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero primero, después de la palabra “solicitados”, la frase “u obligatoriamente requeridos”.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la siguiente frase “El Ministerio podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento. La acreditación, autorización y control de dichas entidades se registrará por lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 3º, letra c), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.”.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

“Será de cargo del solicitante del certificado, rótulo o etiqueta adjuntar a su petición, un informe favorable de cumplimiento de los requisitos que el reglamento señale, emitido por aquellas entidades que la Superintendencia del Medio Ambiente autorice según lo dispuesto en el artículo 3 literal v) de su ley orgánica.”.

d) Agrégase al actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, antes del punto aparte la siguiente frase “, en los casos que corresponda.”.

e) Intercálase en el inciso final, después del punto seguido la frase “El reglamento definirá el procedimiento que se aplicará en estos casos.”.

El literal a), se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Norambuena -en reemplazo de Macaya-, Ibáñez -en reemplazo de Mix-, Pérez, Rey, Torrealba y Verdessi.

Los literales b), c), d) y e) de la indicación, se aprobaron por mayoría absoluta (8 votos a favor, 1 abstención). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, Labra, Norambuena -en reemplazo de Macaya-, Ibáñez -en reemplazo de Mix-, Pérez, Rey, Torrealba y Verdessi. Se abstuvo González.

Artículo nuevo.-

---- Se presentó una indicación, del diputado Gonzalez, para agregar un artículo nuevo, para agregar un nuevo inciso final al artículo 35 del DFL 2 de 6 de septiembre de 2017, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley 18.700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, del siguiente tenor:

“La propaganda permitida en este artículo no podrá estar fabricada, total o parcialmente, con materiales plásticos no compostables.”.

Sometida a votación, se rechazó (2 votos a favor, 4 en contra, 6 abstenciones). Votaron a favor la diputada Mix y el diputado González. Votaron en contra Castro, Labra, Morales y Rey. Se abstuvieron Álvarez, Celis, Pérez, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo nuevo (que ha pasado a ser 18).-

---- Se presentó una indicación del Ejecutivo, para incorporar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo- Intercálase, a continuación del literal u) del artículo 3º, del artículo segundo de la ley N° 20.417, que Crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, el siguiente literal v), nuevo, pasando el actual literal v) a ser literal x):

“v) Administrar un mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento, respecto de criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300.

Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y verificaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento.

Las infracciones derivadas de este sistema, así como de las personas acreditadas se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el título III de la presente ley.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey y Verdessi.

Artículo 15 (que ha pasado a ser 19).-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Agrégase en la letra c) del artículo 13 del decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, del año 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, el siguiente numeral 7°:

“7° A la ley que limita la generación de productos desechables y regula los plásticos.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (12 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo primero transitorio.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° que comenzará a regir en el plazo de tres años, contado desde la publicación de la presente ley para todos los productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos, excepto para el poliestireno expandido, en cuyo caso lo dispuesto en dichos artículos comenzará a regir en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de la ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el Título II, las bombillas de plástico que constituyan productos de un solo uso se encontrarán prohibidas a contar de seis meses desde la publicación de esta ley, salvo que sean de plástico certificado.”.

----- Se presentaron 9 indicaciones.

1) Del diputado González, para reemplazar el inciso primero del artículo primero transitorio por el siguiente:

“Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 3° y 4° que comenzará a regir en el plazo de tres años y lo dispuesto en el artículo 5° que comenzará a regir en el plazo de un año, ambos contados desde la publicación de la presente ley para todos los productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos, excepto para el poliestireno expandido, en cuyo caso lo dispuesto en dichos artículos comenzará a regir en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de la ley.”.

Se rechazó por mayoría (2 votos a favor, 9 en contra, 2 abstenciones). Votaron a favor el diputado González y la diputada Mix. En contra Álvarez, Castro, Celis, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Torrealba. Se abstuvieron Labra y Verdessi.

2) De la diputada Girardi, para sustituir, en el artículo primero transitorio, la frase: “en los artículos 3°, 4° y 5° que comenzará a regir en el plazo de tres años” por la siguiente: “en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° que comenzará a regir en el plazo de un año”.

Se rechazó por mayoría (2 votos a favor, 9 en contra, 2 abstenciones). Votaron a favor el diputado González y la diputada Mix. En contra Álvarez, Castro, Celis, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Torrealba. Se abstuvieron Labra y Verdessi.

3) Del diputado Álvarez, para agregar un nuevo inciso segundo en el artículo primero transitorio, del siguiente tenor:

“Para las empresas de menor tamaño, según se definen en el artículo segundo de la ley N°20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, el plazo de tres años al que alude el inciso anterior será de cinco años.”.

Se rechazó por mayoría (2 votos a favor, 9 en contra, 2 abstenciones). Votaron a favor el diputado González y la diputada Mix. En contra Álvarez, Castro, Celis, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Torrealba. Se abstuvieron Labra y Verdessi.

4) De los diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para reemplazar el inciso segundo del Artículo Primero Transitorio por el siguiente:

“La prohibición establecida en el inciso final del artículo 4 comenzará a regir a contar de seis meses desde la publicación de esta ley.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (13 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

5) De los diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra. También González. Para eliminar en el inciso segundo luego de la palabra “bombillas”, la frase “de plástico que constituyan productos”.

Se dio por rechazada al ser incompatible con lo aprobado.

6) Del Ejecutivo, para reemplazar en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, la frase “desde la publicación de esta ley”, por la frase “desde la publicación del reglamento a que se refiere el artículo segundo transitorio”.

Se dio por rechazada al ser incompatible con lo aprobado.

7) De los diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra. También González. Para eliminar en el inciso segundo luego de la palabra “ley”, la frase “, salvo que sean de plástico certificado”.

Se dio por rechazada al ser incompatible con lo aprobado.

8) Del Ejecutivo, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“La obligación establecida en el artículo 8° comenzará a regir a contar de seis meses desde la publicación de esta ley.”.

Sin mayor debate se rechazó por unanimidad (13 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

9) De los diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para agregar dos nuevos incisos finales al artículo primero transitorio:

“La obligación establecida en el inciso primero del artículo 8° comenzará a regir a partir de seis meses para los supermercados y a partir de dos años para los demás comercializadores de bebestibles, ambos desde la publicación de esta ley.

El porcentaje establecido en el inciso segundo del artículo 8° no podrá ser inferior a 30%, a partir del tercer año desde la publicación de esta ley.”.

Sin mayor debate se aprobó por unanimidad (13 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo segundo transitorio.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- El Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento a que se refiere esta ley en el plazo de 18 meses, contados desde la publicación de ésta.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7°, el porcentaje de plástico recolectado y reciclado en el país que deberán incorporar las botellas plásticas desechables no podrá ser inferior a un 25% el año 2025; un 50% al 2030; un 55% al 2040 y un 70% al 2050. Tanto estos porcentajes como el porcentaje señalado en el artículo 2°, letra i), deberán ser revisados y actualizados cada cinco años, desde la entrada en vigencia de esta ley, considerando criterios ambientales y de costo-efectividad.”.

---- Se presentaron 2 indicaciones.

1) Del diputado González. Para reemplazar, en el inciso primero del artículo segundo transitorio, el guarismo “18” por “12”.

Sometida a votación, se rechazó por mayoría (5 votos a favor, 6 en contra, 2 abstenciones). Votaron a favor las diputadas y diputados González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix y Verdessi. En contra Álvarez, Celis, Pérez, Rey, Saavedra y Torrealba. Se abstuvieron Castro y Morales.

2) Del Ejecutivo, para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7°, el porcentaje de plástico recolectado y reciclado en el país que deberán incorporar las botellas plásticas desechables será de un 70% al año 2060. Asimismo, este porcentaje no podrá ser inferior a un 15% al año 2025; un 25% al año 2030; un 50% al año 2040; y, un 60% al año 2050. Tanto estos porcentajes como el porcentaje señalado en el artículo 2°, letra j), deberán ser revisados y actualizados cada cinco años, desde la entrada en vigencia del Reglamento de esta ley, considerando criterios ambientales y de costo-efectividad.”.

Sometida a votación se aprobó por mayoría (8 votos a favor, 3 en contra, 2 abstenciones). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Pérez, Rey, Saavedra y Torrealba. En contra González, Labra y Mix. Se abstuvieron Morales y Verdessi.

Artículo transitorio nuevo.-

---- Se presentó una indicación de las diputadas y diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para agregar un artículo tercero transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8°, el porcentaje de botellas de formato retornable disponibles en vitrina a la venta no podrá ser inferior de un 30% el año 2025 y 70% al 2030. Tanto estos porcentajes como el porcentaje de exhibición de la botella retornable señalado en el artículo 8°, deberán ser revisados y actualizados cada cinco años, desde la entrada en vigor de esta ley, considerando criterios ambientales y de costo-efectividad.”.

Se entendió rechazada al estimarse incompatible con lo ya aprobado.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Artículos rechazados.

No hay.

Indicaciones rechazadas.

Al artículo 1.

1) De la diputada Girardi, para intercalar, a continuación de la expresión “expendio de alimentos,” la siguiente frase: “en establecimientos de comercio,”.

Al artículo 2.

2) Del Ejecutivo, para intercalar en el artículo 2, un nuevo literal d), pasando el actual a ser e) y así sucesivamente:

“d) Botella retornable: aquella botella que cumple con un número mayor a uno de ciclos o rotaciones en los que es rellenada de forma industrial.”.

3) Del Ejecutivo, para agregar, en el actual literal i), que pasa a ser j), a continuación del término “domiciliario” la frase “o industrial”.

4) De los diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para introducir las siguientes modificaciones en el literal i):

a) En el párrafo primero, incorpórase luego de la palabra “domicilio” lo siguiente: “y que no deja tóxicos en el ambiente que se degrada”.

b) En el segundo párrafo, agrégase un párrafo final reemplazando el punto a parte por una coma, del siguiente tenor: “, y que deberá aumentar progresivamente, conforme a la gradualidad indicada en el reglamento. El reglamento regulará la ecotoxicidad permitida del producto.”.

5) De la diputada Girardi, para agregar en el artículo 2° una nueva letra l) del siguiente tenor:

“l) Establecimiento de comercio: Aquellos regulados en la letra d) del artículo 2 de la Ley N° 21.100 que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional.”.

6) De la diputada Girardi, para agregar en el artículo 2° una nueva letra m) del siguiente tenor:

“m) Envase: aquel utensilio compuesto por polímeros producidos a partir del petróleo fabricado para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar productos al consumidor final.”.

Al artículo 3.

7) Del Ejecutivo, para reemplazar el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- Prohibición de entrega para consumo dentro del establecimiento de expendio de alimentos. Cuando se trate de consumo dentro del establecimiento de expendio de alimentos, se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos plásticos de un solo uso, cualquiera sea su composición.”.

8) Del diputado González, para agregar en el artículo 3°, a continuación de la palabra “compuestos” la frase “y de botellas plásticas desechables.”.

Al artículo 4.

9) Del Ejecutivo, para reemplazar el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4°.- Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento de expendio de alimentos y obligación de información. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento de expendio de alimentos, solo estará permitida la entrega de productos de un solo uso de materiales distintos al plástico y aquellos de plástico certificado de conformidad con el artículo 9°.

Los productos de un solo uso, distintos a los envases de comida preparada, solo serán entregados cuando el consumidor expresamente los solicite.

Los establecimientos de expendio de alimentos que entreguen productos de un solo uso deberán informar a los consumidores sobre la manera adecuada de valorizar los materiales usados.”.

10) Del diputado González, para reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 4°, por los siguientes:

“Artículo 4°.- Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento y obligación de sensibilización. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento de expendio de alimentos, solo estará permitida la entrega de productos de un solo uso de materiales distintos al plástico y botellas de plástico retornables. Los productos de un solo uso como vasos, tazas, tazones, pocillos, copas, envases de comida preparada que contengan alimentos líquidos o permeables y tapas que no sean de botellas, podrán ser de plástico certificado de conformidad con el artículo 9°.

Los productos de un solo uso, distintos a los envases de comida preparada, solo serán entregados cuando el consumidor expresamente los solicite.”.

Para un artículo nuevo.

11) De la diputada Girardi, para agregar un nuevo artículo 6°, pasando el actual a ser 7° y así sucesivamente del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Prohibición en establecimientos de comercio. Prohíbese a los establecimientos de comercio el uso, entrega y comercialización de envases y productos de un solo uso o desechables de plástico no certificado.

Del mismo modo, ningún artículo a la venta podrá ser contenido en un envoltorio de plástico no certificado, a excepción de aquellos que lo requieren, exclusivamente, para su conservación.”.

Al artículo 6.

12) De los diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, y también González, para incorporar en el inciso primero luego de la frase “acreditar que un” la palabra “producto”.

13) De los diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra. También González, para incorporar un inciso final en el artículo 6, del siguiente tenor:

“La certificación se realizará conforme al artículo 48 ter de la ley N°19.300.”.

Al artículo 7.

14) Del diputado. González, para reemplazar el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Prohibición botellas plásticas desechables. Se prohíbe la venta de bebestibles en botellas plásticas desechables.”.

15) Del diputado Macaya, para incorporar un nuevo inciso final en el artículo 7°, del siguiente tenor:

“Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en el mismo, siempre y cuando no se afecte el cumplimiento de las obligaciones de recolección y valorización establecidas en la Ley N° 20.920.”.

16) Del diputado Torrealba, para incorporar un nuevo inciso final en el artículo 7°, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se declare estado de excepción constitucional por calamidad pública decretada por la autoridad competente, que impida la adecuada recolección de plástico en el país, se podrá exceptuar temporalmente esta obligación. El alcance y contenido de cada excepción será determinada por el Ministerio del Medio Ambiente, conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento a que se refiere el inciso anterior.”.

Al artículo 8.

17) Del diputado González, para reemplazar el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Obligación de retornabilidad para los comercializadores de bebestibles. Los comercializadores de bebestibles deberán recibir de los consumidores las botellas de formato retornable.”.

18) Del Ejecutivo para introducir las siguientes modificaciones en el inciso primero:

a) Reemplázase la frase “grandes comercializadores” por “supermercados”, las dos veces que aparece;

b) Reemplázase el término “botellas de formato retornable” por “botellas retornables”.

c) Reemplázase el término “comercializador” por “supermercado”.

Al artículo 11 (que ha pasado a ser 12).

19) Del diputado González, para reemplazar el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º y 7º será sancionado con multa a beneficio municipal de entre una y cinco unidades tributarias mensuales por cada producto de un solo uso entregado o botella plástica comercializada en contravención a lo dispuesto en esta ley. En caso de que se trate de un incumplimiento a la obligación dispuesta en el inciso segundo del artículo 6º, en el inciso tercero del artículo 4º y en el inciso tercero del artículo 8º, la multa será de una a veinte unidades tributarias mensuales.

La infracción a lo establecido en el inciso primero del artículo 8º será sancionada con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales, por cada día en que no se encuentren disponibles para su venta bebestibles en formato botella retornable. También se entenderá que no se encuentran disponibles cuando no existan las góndolas establecidas para ofrecer bebestibles en formato botella retornable o no exista un mecanismo para recibir de los consumidores estos envases.”.

20) Del Ejecutivo, para reemplazar el inciso segundo del artículo 11, por el siguiente:

“La infracción a lo establecido en el artículo 8º será sancionada con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales, por cada día en que no se encuentren disponibles para su venta bebestibles en formato botella retornable. Se entenderá que no se encuentran disponibles cuando no existan las góndolas establecidas para ofrecer bebestibles en formato botella retornable o no exista un mecanismo para recibir de los consumidores estos envases. Asimismo, no se aplicará esta multa si no hay disponibilidad momentánea de stock.”.

Al artículo 13 (que ha pasado a ser 14).-

21) Del Ejecutivo, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 13:

b) Para reemplazar, en el inciso tercero, el término “comercializador” por “supermercado”.

Para un artículo nuevo.

22) Del diputado Gonzalez, para agregar un artículo nuevo, para agregar un nuevo inciso final al artículo 35 del DFL 2 de 6 de septiembre de 2017, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley 18.700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, del siguiente tenor:

“La propaganda permitida en este artículo no podrá estar fabricada, total o parcialmente, con materiales plásticos no compostables.”.

Al artículo primero transitorio

23) Del diputado González, para reemplazar el inciso primero del artículo primero transitorio por el siguiente:

“Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 3° y 4° que comenzará a regir en el plazo de tres años y lo dispuesto en el artículo 5° que comenzará a regir en el plazo de un año, ambos contados desde la publicación de la presente ley para todos los productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos, excepto para el poliestireno expandido, en cuyo caso lo dispuesto en dichos artículos comenzará a regir en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de la ley.”.

24) De la diputada Girardi, para sustituir, en el artículo primero transitorio, la frase: “en los artículos 3°, 4° y 5° que comenzará a regir en el plazo de tres años” por la siguiente: “en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° que comenzará a regir en el plazo de un año”.

25) Del diputado Álvarez, para agregar un nuevo inciso segundo en el artículo primero transitorio, del siguiente tenor:

“Para las empresas de menor tamaño, según se definen en el artículo segundo de la ley N°20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, el plazo de tres años al que alude el inciso anterior será de cinco años.”.

26) De los diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra. También González. Para eliminar en el inciso segundo luego de la palabra “bombillas”, la frase “de plástico que constituyan productos”.

27) Del Ejecutivo, para reemplazar en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, la frase “desde la publicación de esta ley”, por la frase “desde la publicación del reglamento a que se refiere el artículo segundo transitorio”.

28) De los diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra. También González. Para eliminar en el inciso segundo luego de la palabra “ley”, la frase “, salvo que sean de plástico certificado”.

29) Del Ejecutivo, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“La obligación establecida en el artículo 8° comenzará a regir a contar de seis meses desde la publicación de esta ley.”.

Al artículo segundo transitorio.-

30) Del diputado González. Para reemplazar, en el inciso primero del artículo segundo transitorio, el guarismo “18” por “12”.

Para un artículo tercero transitorio nuevo.

31) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para agregar un artículo tercero transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8°, el porcentaje de botellas de formato retornable disponibles en vitrina a la venta no podrá ser inferior de un 30% el año 2025 y 70% al 2030. Tanto estos porcentajes como el porcentaje de exhibición de la botella retornable señalado en el artículo 8°, deberán ser revisados y

actualizados cada cinco años, desde la entrada en vigor de esta ley, considerando criterios ambientales y de costo-efectividad.”.

VI. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

En el artículo 2.-

1) Se eliminó, en el literal b), el vocablo “líquidos”, entre la palabra “contener” y la expresión “bebestibles”.

2) Se intercaló un literal d), nuevo, entre los literales c) y d), que pasó a ser e), del siguiente tenor:

“d) Botella retornable: aquella botella que cumple con un número mayor a cinco ciclos o rotaciones en los que es rellenada de forma industrial.”.

3) Se incorporó, en el literal d), que pasó a ser e), luego de la palabra “establecimiento”, en las dos oportunidades en que aparece, la frase “de expendio de alimentos”.

4) Se incorporó, en el literal e), que pasó a ser f), luego de la palabra “establecimiento”, en las dos oportunidades en que aparece, la frase “de expendio de alimentos”.

5) Se incorporó, en el literal f), que pasó a ser g), luego de la palabra “establecimiento”, en las dos primeras oportunidades en que aparece, la frase “de expendio de alimentos”, y se cambió la referencia al literal e) al literal f).

6) El literal g) pasó a ser literal h).

7) El literal h), pasó a ser literal i).

8) Se reemplazó el literal i), que pasó a ser literal j), por el siguiente texto:

j) Plástico certificado: Plástico compuesto total o parcialmente por materias producidas a partir de recursos renovables de fuente no alimentaria humana o animal, diseñado para ser compostado a nivel domiciliario y que no deja residuos tóxicos en el ambiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley. Dicho reglamento deberá precisar, al menos, la temperatura y el plazo necesario para su debida biodegradación, el que en ningún caso podrá ser superior a un año. Además, deberá indicar el porcentaje mínimo de materias producidas a partir de recursos renovables que debe incorporar en su composición, el que no podrá ser inferior a 20% y que deberá aumentar progresivamente, conforme a la gradualidad indicada en el reglamento.”.

9) Se modificó el literal j), que paso a ser k), eliminando la palabra “cajas”, e incorporando a continuación del término “copas” la frase “cajas o”.

10) Se agregaron los siguientes tres literales nuevos, signados como l), m) y n):

“l) Supermercado: establecimiento comercial, predominantemente de autoservicio, cualquiera sea su denominación, que desarrolla actividades de venta de

bienes a consumidores y que cuenta con tres o más cajas fijas habilitadas para recibir pagos.”.

m) Comercializador de bebestibles: supermercados, almacenes, tiendas de conveniencia que venden bebestibles en botellas plásticas desechables al consumidor final de modo presencial o por medios electrónicos.

n) Tiendas de conveniencia: establecimiento comercial, predominantemente de autoservicio, cualquiera sea su denominación, que desarrolla actividades de venta de bienes a consumidores y que cuenta con dos o menos cajas fijas habilitadas para recibir pagos.”.

Artículo 4.

11) Fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo 4°.- Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento y obligación de sensibilización. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento, estará permitida la entrega de productos desechables de materiales valorizables distintos al plástico, o plástico certificado de conformidad con el artículo 10.

Los productos de un solo uso distintos a los envases de comida preparada deberán ser entregados únicamente cuando el consumidor expresamente los solicite.

Los establecimientos que entreguen productos de un solo uso deberán informar a los consumidores sobre la manera adecuada de valorizar los residuos en los que se transformarán dichos productos y sensibilizar a los consumidores sobre el impacto ecológico de los residuos y la importancia de su valorización.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, las bombillas, los revolvedores, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo) y palillos, todos de plásticos de un solo uso, se encontrarán prohibidos.”.

En el artículo 5.

12) Se reemplazó el vocablo “alimentos” por la frase “ comida preparada”, en las dos oportunidades en que aparece.

En el artículo 6.

13) En su inciso primero, se reemplazó el numero 9°, por el numero 10.

14) En su inciso segundo, se incorporó, a continuación de la palabra “ establecimientos”, la frase “ de expendio de alimentos”; se eliminó la expresión “así como”, luego del vocablo “público,”, y se agregó la frase “ y en el producto”, luego de la palabra “electrónico”.

15) Se intercaló un nuevo inciso tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto.

Artículo 8.

16) Fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo 8°.- Obligaciones de retornabilidad para comercializadores de bebestibles. Todos los comercializadores de bebestibles estarán obligados a ofrecer bebestibles en botellas retornables y a recibir de los consumidores estos envases.

El reglamento determinará el porcentaje de botellas de formato retornable disponibles en vitrina a la venta que deben ofrecer los supermercados, para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Los comercializadores de bebestibles deberán sensibilizar a los consumidores sobre la importancia de la retornabilidad de la botella, publicando en sus góndolas la obligación de ofrecer a la venta este formato de botella.”.

Artículo nuevo.

17) Se intercaló, entre los artículo 8 y 9, que pasa a ser 10, el siguiente artículo 9, nuevo:

“Artículo 9.- Botellas importadas y pequeños productores de bebestibles. Los importadores de bebestibles en botellas plásticas desechables estarán exentos de cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 7° y 8°, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la ley N° 20.920.

Los productores de bebestibles que sean micro, pequeñas o medianas empresas, conforme al inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416, estarán exentas de las obligaciones contenidas en los artículos 7° y 8°.”.

En el artículo 9 (que pasa a ser 10).

18) Se agrega, en el inciso primero, después del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración: “y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”.

19) Se sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“La verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento, deberá ser realizada por entidades técnicas, cuya acreditación, autorización y control corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica.”.

20) Se elimina el inciso final.

En el artículo 10 (que pasa a ser 11).

21) Se elimina, en el inciso primero la oración “Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9”, y se sustituye la palabra “corresponderá” por “Corresponderá”.

22) Se reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

“Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.”.

En el artículo 11 (que pasa a ser 12).

23) Se reemplaza, en el inciso primero, luego del primer punto seguido y hasta el final del inciso, el párrafo que aparece, por el siguiente: En caso de que se trate de un incumplimiento a la obligación dispuesta en el inciso segundo del artículo 6°, en el

inciso tercero del artículo 4º y en el inciso tercero del artículo 8º, la multa será de una a veinte unidades tributarias mensuales.”.

24) Se sustituye el inciso segundo, por el siguiente:

“La infracción a lo establecido en el inciso primero del artículo 8º será sancionada con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales, por cada día en que no se encuentren disponibles para su venta bebestibles en formato botella retornable. También se entenderá que no se encuentran disponibles cuando no existan las góndolas establecidas para ofrecer bebestibles en formato botella retornable o no exista un mecanismo para recibir de los consumidores estos envases.”.

25) Se elimina, en el inciso tercero, la frase “con excepción de lo dispuesto en el artículo 9º”.

26) Se intercala, en el inciso tercero, entre el vocablo “ procedimiento” y la palabra “contemplado”, la expresión “ordinario”.

En el artículo 12 (que pasa a ser 13).

27) Se reemplaza la frase “Para la determinación de la multa señalada en el inciso primero del artículo precedente”, por la oración “Para la determinación de las multas señaladas en el artículo precedente”.

En el artículo 13 (que pasa a a ser 14).

28) Se ha reemplazado, en el inciso primero, la expresión “7º, 8º y 9º” por la frase “7 y 8”.

29) Se ha agregado, en el inciso tercero, luego de la palabra “comercializador”, la frase “de bebestibles”.

En el artículo 14 (que ha pasado a ser 15).

30) Se ha reemplazado la oración “los productos de un solo uso que se encuentren en circulación y su impacto y fomentará el uso de productos reutilizables”, por la siguiente oración: “el impacto ecológico de los productos de un solo uso, la importancia de reducir su consumo y fomentará el uso de productos reutilizables y retornables.”.

Artículo nuevo (que ha pasado a ser 16).

31) Se ha agregado el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 16.- Promoción de compostaje. El Ministerio del Medio Ambiente promoverá el compostaje y el desarrollo del compostaje industrial municipal, pudiendo colaborar con los municipios para el desarrollo de estas plantas en las diversas comunas del país.”.

Artículos nuevos (bajo el epígrafe de disposiciones varias).

32) Se han intercalado dos nuevos artículos, entre el artículo nuevo (16) y el artículo 15 (que pasaría a ser 19), del siguiente tenor:

“Artículo 17.- Modifícase el artículo 48 ter de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, después de la palabra “solicitados”, la frase “u obligatoriamente requeridos”.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la siguiente frase: “El Ministerio podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento. La acreditación, autorización y control de dichas entidades se regirá por lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 3º, letra c), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.”.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

“Será de cargo del solicitante del certificado, rótulo o etiqueta adjuntar a su petición, un informe favorable de cumplimiento de los requisitos que el reglamento señale, emitido por aquellas entidades que la Superintendencia del Medio Ambiente autorice según lo dispuesto en el artículo 3 literal v) de su ley orgánica.”.

d) Agrégase al actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, antes del punto aparte la siguiente frase: “, en los casos que corresponda.”.

e) Intercálase en el inciso final, después del punto seguido la frase “El reglamento definirá el procedimiento que se aplicará en estos casos.”.

Artículo 18- Intercálase, a continuación del literal u) del artículo 3º, del artículo segundo de la ley N° 20.417, que Crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, el siguiente literal v), nuevo, pasando el actual literal v) a ser literal x):

“v) Administrar un mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento, respecto de criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300.

Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y verificaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento.

Las infracciones derivadas de este sistema, así como de las personas acreditadas se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el título III de la presente ley.”.

En el artículo primero transitorio.

33) Se reemplazó el inciso segundo, por el siguiente:}

“La prohibición establecida en el inciso final del artículo 4 comenzará a regir a partir de seis meses desde la publicación de esta ley.”.

34) Se agregaron dos incisos finales nuevos, del siguiente tenor:

“La obligación establecida en el inciso primero del artículo 8º comenzará a regir a partir de seis meses para los supermercados y a partir de dos años para los demás comercializadores de bebestibles, ambos desde la publicación de esta ley.”

El porcentaje establecido en el inciso segundo del artículo 8º no podrá ser inferior a 30%, a partir del tercer año desde la publicación de esta ley.”.

En el artículo segundo transitorio.

35) Se reemplazó el inciso segundo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º, el porcentaje de plástico recolectado y reciclado en el país que deberán incorporar las botellas plásticas desechables será del 70% al año 2060. Asimismo, ese porcentaje no podrá ser inferior al 15% al año 2025; de 25% al año 2030; de 50% al año 2040; y, de 60% al año 2050. Tanto

esos porcentajes como el porcentaje señalado en el artículo 2°, letra j), deberán ser revisados y actualizados cada cinco años, desde la entrada en vigencia del Reglamento de esta ley, considerando criterios ambientales y de costo-efectividad.”.

VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

“Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el medio ambiente y disminuir la generación de residuos, mediante la limitación en la entrega de productos de un solo uso en establecimientos de expendio de alimentos, el fomento a la reutilización y la certificación de los plásticos de un solo uso, y la regulación de las botellas plásticas desechables.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Bebestible: Líquido destinado al consumo humano que no contiene alcohol ni productos lácteos.

b) Botella plástica: Recipiente de plástico que sirve para contener bebestibles.

c) Botella plástica desechable: Botella plástica que no está diseñada para ser preparada para su reutilización, en los términos de la ley N° 20.920.

d) Botella retornable: aquella botella que cumple con un número mayor a cinco ciclos o rotaciones en los que es rellenada de forma industrial.

e) Comida preparada: Bebestibles, alimentos o comidas de cualquier tipo preparadas por un establecimiento de expendio de alimentos, listas para su consumo, sean frías o calientes. La preparación incluye cocinar, picar, rebanar, mezclar, congelar, calentar, exprimir u otro procesamiento.

Se encuentran incluidas aquellas comidas preparadas fuera de un establecimiento de expendio de alimentos, pero expendidas en éste, y cuya fecha de vencimiento o plazo de duración no sea superior a 5 días.

f) Consumo dentro del establecimiento de expendio de alimentos: Consumo de comida preparada dentro del establecimiento de expendio de alimentos o de algún espacio adyacente al mismo habilitado para estos efectos.

g) Consumo fuera del establecimiento de expendio de alimentos: Consumo de comida preparada que no se realiza dentro del establecimiento de expendio de alimentos, conforme al literal f). Lo anterior, independientemente si el consumidor retiró los alimentos del establecimiento o los recibió tras un despacho a domicilio.

h) Establecimiento de expendio de alimentos: Local de expendio de alimentos para su consumo en el mismo lugar o fuera de éste, como restaurantes, casinos, clubes sociales, cocinerías, fuentes de soda, cafeterías, salones de té, panaderías, bares u otros locales similares que comercialicen comida preparada.

i) Plástico: Material sintético elaborado a partir de polímeros que tiene la propiedad de ser fácilmente moldeable y de conservar una forma rígida o parcialmente elástica.

Se entenderá que un producto es de plástico, cuando esté compuesto, en forma total o parcial, por este material.

j) Plástico certificado: Plástico compuesto total o parcialmente por materias producidas a partir de recursos renovables de fuente no alimentaria humana o animal, diseñado para ser compostado a nivel domiciliario y que no deja residuos tóxicos en el ambiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley. Dicho reglamento deberá precisar, al menos, la temperatura y el plazo necesario para su debida biodegradación, el que en ningún caso podrá ser superior a un año. Además, deberá indicar el porcentaje mínimo de materias producidas a partir de recursos renovables que debe incorporar en su composición, el que no podrá ser inferior a 20% y que deberá aumentar progresivamente, conforme a la gradualidad indicada en el reglamento.

k) Productos de un solo uso: Vasos, tazas, tazones, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo), palillos, pocillos, mezcladores, bombillas, platos, copas, cajas o envases de comida preparada, bandejas, sachets, individuales y tapas que no sean de botellas, en tanto no sean reutilizables.

Para estos efectos, se entenderá que los productos señalados en el párrafo anterior son reutilizables si son usados por el establecimiento en múltiples ocasiones de conformidad con su diseño.

l) Supermercado: establecimiento comercial, predominantemente de autoservicio, cualquiera sea su denominación, que desarrolla actividades de venta de bienes a consumidores y que cuenta con tres o más cajas fijas habilitadas para recibir pagos.

m) Comercializador de bebestibles: supermercados, almacenes, tiendas de conveniencia que venden bebestibles en botellas plásticas desechables al consumidor final de modo presencial o por medios electrónicos.

n) Tiendas de conveniencia: establecimiento comercial, predominantemente de autoservicio, cualquiera sea su denominación, que desarrolla actividades de venta de bienes a consumidores y que cuenta con dos o menos cajas fijas habilitadas para recibir pagos.

Título II

Limitaciones a la entrega de productos de un solo uso

Artículo 3°.- Prohibición de entrega para consumo dentro del establecimiento. Cuando se trate de consumo dentro del establecimiento, se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos.

Artículo 4°.- Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento y obligación de sensibilización. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento, estará permitida la entrega de productos desechables de materiales valorizables distintos al plástico, o plástico certificado de conformidad con el artículo 10.

Los productos de un solo uso distintos a los envases de comida preparada deberán ser entregados únicamente cuando el consumidor expresamente los solicite.

Los establecimientos que entreguen productos de un solo uso deberán informar a los consumidores sobre la manera adecuada de valorizar los residuos en los que se transformarán dichos productos y sensibilizar a los consumidores sobre el impacto ecológico de los residuos y la importancia de su valorización.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, las bombillas, los revolvedores, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo) y palillos, todos de plásticos de un solo uso, se encontrarán prohibidos.

Artículo 5°.- Expendio de comida preparada en las dependencias de los organismos públicos. Las prohibiciones establecidas en los artículos 3° y 4° también serán aplicables al expendio de comida preparada dentro de las dependencias de los organismos públicos, a menos que por razones sanitarias, higiénicas, de emergencia o seguridad sea necesaria la entrega de productos de un solo uso.

Artículo 6°.- Certificación de plásticos. Para efectos de acreditar que un plástico cumple con los requisitos exigidos por esta ley, el fabricante o importador del mismo deberá contar con un certificado otorgado de conformidad con lo establecido en el reglamento referido en el artículo 10.

Aquellos establecimientos de expendio de alimentos que entreguen productos de un solo uso de plástico certificado, de conformidad con el artículo 4°, deberán exhibir de forma visible al público, en su sitio electrónico y en el producto, el certificado que acredite dicha circunstancia respecto de todos los productos que se encuentran a disposición del público para ser entregados, de acuerdo a las normas que se especifiquen en el reglamento.

Los plásticos certificados deberán ser fácilmente distinguibles para los consumidores, de conformidad con las normas que se especifiquen en el reglamento.

Otros productos de plástico distintos a los regulados en esta ley también podrán acceder a esta certificación, en los términos que señale el reglamento.

Título III

Regulación de las botellas plásticas

Artículo 7°.- Composición de las botellas plásticas desechables. Las botellas plásticas desechables que se comercialicen por cualquier persona natural o jurídica, sean o no establecimientos de expendio de alimentos, deberán estar compuestas por un porcentaje de plástico que haya sido recolectado y reciclado dentro del país, en las proporciones que determine el reglamento de esta ley.

Dicha composición deberá ser certificada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9°.

Artículo 8°.- Obligaciones de retornabilidad para comercializadores de bebestibles. Todos los comercializadores de bebestibles estarán obligados a ofrecer bebestibles en botellas retornables y a recibir de los consumidores estos envases.

El reglamento determinará el porcentaje de botellas de formato retornable disponibles en vitrina a la venta que deben ofrecer los supermercados, para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Los comercializadores de bebestibles deberán sensibilizar a los consumidores sobre la importancia de la retornabilidad de la botella, publicando en sus góndolas la obligación de ofrecer a la venta este formato de botella.

Artículo 9.- Botellas importadas y pequeños productores de bebestibles. Los importadores de bebestibles en botellas plásticas desechables estarán exentos de cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 7° y 8°, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la ley N° 20.920.

Los productores de bebestibles que sean micro, pequeñas o medianas empresas, conforme al inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416, estarán exentas de las obligaciones contenidas en los artículos 7° y 8°.

Artículo 10.- Otorgamiento de certificados. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar los certificados de que trata esta ley, de acuerdo a los requisitos y procedimiento que establezca el reglamento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

La verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento, deberá ser realizada por entidades técnicas, cuya acreditación, autorización y control corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica.

Artículo 11.- Fiscalización. Corresponderá a las municipalidades fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, de conformidad con sus atribuciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

Artículo 12.- Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° será sancionado con multa a beneficio municipal de entre una y cinco unidades tributarias mensuales por cada producto de un solo uso entregado en contravención a lo dispuesto en esta ley. En caso de que se trate de un incumplimiento a la obligación dispuesta en el inciso segundo del artículo 6°, en el inciso tercero del artículo 4° y en el inciso tercero del artículo 8°, la multa será de una a veinte unidades tributarias mensuales.

La infracción a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° será sancionada con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales, por cada día en que no se encuentren disponibles para su venta bebestibles en formato botella retornable. También se entenderá que no se encuentran disponibles cuando no existan las góndolas establecidas para ofrecer bebestibles en formato botella retornable o no exista un mecanismo para recibir de los consumidores estos envases.

Las sanciones establecidas en esta ley, serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local de la comuna donde se encuentre situado el establecimiento, de conformidad con el procedimiento ordinario contemplado en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Artículo 13.- Determinación de la multa. Para la determinación de las multas señaladas en el artículo precedente, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La conducta anterior del infractor.
- b) La capacidad económica del infractor.

Artículo 14.- Responsabilidad infraccional. Con excepción de lo dispuesto en los artículos 7 y 8, la responsabilidad por las infracciones establecidas en esta ley recaerá siempre sobre la persona natural o jurídica que explota el establecimiento de expendio de alimentos a cualquier título.

En el caso de lo establecido en el artículo 7°, será responsable el comercializador que enajene, a cualquier título, a los consumidores finales, botellas plásticas desechables que no se encuentren certificadas conforme al inciso segundo de dicho artículo.

Respecto de lo dispuesto en el artículo 8°, será responsable el comercializador de bebestibles que incumpla lo establecido en dicha disposición.

Artículo 15.- Educación ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente promoverá e implementará programas de educación ambiental dirigidos a la ciudadanía sobre el impacto ecológico de los productos de un solo uso, la importancia de reducir su consumo y fomentará el uso de productos reutilizables y retornables.

Artículo 16.- Promoción de compostaje. El Ministerio del Medio Ambiente promoverá el compostaje y el desarrollo del compostaje industrial municipal, pudiendo colaborar con los municipios para el desarrollo de estas plantas en las diversas comunas del país.

Disposiciones varias

Artículo 17.- Modifícase el artículo 48 ter de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, después de la palabra “solicitados”, la frase “u obligatoriamente requeridos”.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la siguiente frase: “El Ministerio podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento. La acreditación, autorización y control de dichas entidades se regirá por lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 3°, letra c), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.”.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

“Será de cargo del solicitante del certificado, rótulo o etiqueta adjuntar a su petición, un informe favorable de cumplimiento de los requisitos que el reglamento señale, emitido por aquellas entidades que la Superintendencia del Medio Ambiente autorice según lo dispuesto en el artículo 3 literal v) de su ley orgánica.”.

d) Agrégase al actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, antes del punto aparte la siguiente frase “, en los casos que corresponda.”.

e) Intercálase en el inciso final, después del punto seguido la frase “El reglamento definirá el procedimiento que se aplicará en estos casos.”.

Artículo 18- Intercálase, a continuación del literal u) del artículo 3°, del artículo segundo de la ley N° 20.417, que Crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, el siguiente literal v), nuevo, pasando el actual literal v) a ser literal x):

“v) Administrar un mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento, respecto de criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300.

Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y verificaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento.

Las infracciones derivadas de este sistema, así como de las personas acreditadas se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el título III de la presente ley.”.

Artículo 19.- Agrégase en la letra c) del artículo 13 del decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, del año 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, el siguiente numeral 7°:

“7° A la ley que limita la generación de productos desechables y regula los plásticos.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° que comenzará a regir en el plazo de tres años, contado desde la publicación de la presente ley para todos los productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos, excepto para el poliestireno expandido, en cuyo caso lo dispuesto en dichos artículos comenzará a regir en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de la ley.

La prohibición establecida en el inciso final del artículo 4 comenzará a regir a partir de seis meses desde la publicación de esta ley.

La obligación establecida en el inciso primero del artículo 8° comenzará a regir a partir de seis meses para los supermercados y a partir de dos años para los demás comercializadores de bebestibles, ambos desde la publicación de esta ley.

El porcentaje establecido en el inciso segundo del artículo 8° no podrá ser inferior a 30%, a partir del tercer año desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo.- El Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento a que se refiere esta ley en el plazo de 18 meses, contados desde la publicación de ésta.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7°, el porcentaje de plástico recolectado y reciclado en el país que deberán incorporar las botellas plásticas desechables será del 70% al año 2060. Asimismo, ese porcentaje no podrá ser inferior al 15% al año 2025; de 25% al año 2030; de 50% al año 2040; y, de 60% al año 2050. Tanto esos porcentajes como el porcentaje señalado en el artículo 2°, letra j), deberán ser revisados y actualizados cada cinco años, desde la entrada en vigencia del Reglamento de esta ley, considerando criterios ambientales y de costo-efectividad.”.

* * *

Se designó Diputada Informante a la señorita Catalina Pérez Salinas.

* * *

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 31 de agosto, 9 y 28 de septiembre, 5 y 26 de octubre, 2 y 11 de noviembre de 2020, 11 y 18 de enero, y 4, 8, 15 y 24 de marzo de 2021 con la asistencia de las diputadas y diputados Sebastián Álvarez Ramírez, José Miguel Castro Bascuñán, Ricardo Celis Araya, Félix González Gatica, Amaro Labra Sepúlveda, Javier Macaya Danús, Claudia Mix Jiménez, Celso Morales Muñoz, Catalina Pérez Salinas, Hugo Rey Martínez, Gastón Saavedra Chandía, Sebastián Torrealba Alvarado y Daniel Verdessi Belemmi.

Asistieron, asimismo, los diputados Iván Norambuena Farías y Enrique Van Rysselberghe Herrera (en reemplazo de Javier Macaya Danús), Diego Ibáñez Cotroneo (en reemplazo de Claudia Mix Jiménez) y Jorge Sabag Villalobos (en reemplazo de Daniel Verdessi Belemmi).

Sala de la Comisión, a 24 de marzo de 2021.-

ANA MARIA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogado Secretaria de Comisiones